



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALEGATOS FINALES ESCRITOS
VÉLEZ RESTREPO Y OTROS
CASO 12.658



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE.....	5
III. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y LAS CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD.....	13
A. Frente a la excepción preliminar.....	13
B. Frente a las cuestiones de admisibilidad.....	18
IV. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS NUEVOS HECHOS INTRODUCIDOS POR EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.....	19
A. En relación con el contexto.....	19
B. En relación con el supuesto patrón de violaciones en el presente caso	25
V. REITERACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	39
VI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA INEXISTENCIA DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO.....	40
A. En relación con las lesiones.....	47
B. En relación con las presuntas amenazas.....	50
C. Prescripción de los delitos.....	52
D. Competencia de la Justicia Penal Militar.....	55
VII. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	58
A. En relación con el derecho a la integridad personal.....	58



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

B. En relación con el derecho a las garantías y la protección judicial.....	61
VIII. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR LA VIOLACIÓN DE LA DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	62
IX. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA AUSENCIA DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, AL DERECHO A LA FAMILIA Y A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.....	69
X. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA VIDA Y LA HONRA Y LA DIGNIDAD.....	84
XI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	85
XII. OBSERVACIONES A LOS AFIDÁVIT PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS.....	86
A. En relación con el peritaje de Daniel Coronell.....	87
B. En relación con el peritaje de Ana María Díaz.....	87
XIII. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA	89
A. Pregunta del Honorable Juez Vio Grossi.....	89
B. Pregunta de la Honorable Jueza Abreu Blondet.....	90
C. Preguntas de la Honorable Jueza Macaulay.....	90
D. Pregunta del Honorable Juez Franco.....	93
E. Pregunta del Honorable Juez Ventura Robles.....	94
F. Preguntas del Honorable Juez García Sayán.....	94
XIV. AMICUS CURIAE DE "ARTICLE 19".....	97
XV. PETITORIO.....	98
XVI. ANEXOS.....	99



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

I. INTRODUCCIÓN

1. El Estado se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH o H.Corte) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por la H.Corte mediante Resolución del 25 de enero de 2012, ratificado por el Presidente de la H.Corte en la audiencia pública del 24 de febrero de 2012. Al respecto, el Estado se permite reiterar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante “ESAP”), y en la audiencia pública celebrada el día 24 de febrero de 2012 ante la H.Corte.

2. En este sentido, en los presentes alegatos el Estado presentará unas consideraciones finales en relación con (I) las excepciones preliminares y las cuestiones de admisibilidad; (II) los hechos nuevos presentados por el representante de las víctimas en el ESAP; (III) el reconocimiento de responsabilidad internacional parcial del Estado; (IV) la inexistencia de “graves violaciones a los derechos humanos” en el caso; (V) el alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad en relación con la integridad personal y las garantías judiciales y protección judicial; (VI) el alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad en relación con la libertad de expresión; (VII) la ausencia de responsabilidad en relación con la supuesta violación al derecho a la circulación y residencia, derecho a la familia y derechos de los niños; (VIII) la ausencia de responsabilidad en relación con la supuesta violación a los derechos a la vida y la honra y la dignidad alegadas en el ESAP; (IX) las preguntas de los jueces en la audiencia pública; (X) los afidávits presentados por el representante de las víctimas y la Comisión Interamericana, (XI) las reparaciones, (XII) el *amicus curiae* presentado por la organización “Article 19”, y (XIII) su petitorio.

3. El Estado quisiera aclarar que la respuesta a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces en la audiencia pública, así como la respuesta a algunos de los argumentos presentados por los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o La Comisión), se presentan a lo largo de los títulos de los alegatos, cuando se hace referencia al tema correspondiente a la pregunta o al argumento en cuestión; sin perjuicio de la inclusión de un capítulo al final de los alegatos en relación con las preguntas de los Honorables Jueces.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

4. Por último, el Estado quiere manifestar a esta H.Corte que sea cual sea el fallo proferido en el presente caso, lo acatará como una decisión judicial definitiva, en virtud del principio de buena fe que ha rodeado las actuaciones del Estado en el marco de todo este proceso internacional.

II. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE

5. Tal como se manifestó en la audiencia celebrada a instancias de la Honorable Corte, el pasado 24 de febrero, el Estado somete a consideración del Tribunal Internacional dos cuestiones de procedimiento, en procura de obtener un pronunciamiento que contribuya a precisar el alcance del Reglamento vigente en algunos aspectos no considerados en reglamentos anteriores.
6. En la contestación del escrito de sometimiento del caso, el Estado demostró cómo la Comisión Interamericana había incumplido los requisitos señalados en el artículo 35 del Reglamento en sus literales c, d y f, para que un caso pueda ser examinado por la H.Corte.
7. En esta ocasión el Estado se permite reiterar las razones allí expuestas y detenerse para ampliar aquellas que sustentaron la demostración de incumplimiento por parte de la CIDH del literal c. del artículo 35 del Reglamento; incumplimiento consistente principalmente en la falta de armonización por parte de la CIDH del artículo 51.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con los artículos 45 de su Reglamento y 35.c del Reglamento de la H.Corte; así como con la metodología de seguimiento a sus recomendaciones.
8. La presentación de estas razones de incumplimiento por parte de la Comisión Interamericana de los requisitos del literal c. del artículo 35 del Reglamento, y en este escrito su reiteración, resultan oportunas y procedentes, en la medida en que no se trata de repetir el examen preliminar de requisitos fundamentales para someter el Caso, que corresponde a la Presidencia de la Corte, el cual es subsanable en el plazo otorgado para el efecto en el artículo 38 del Reglamento. El Estado hace referencia al incumplimiento de requisitos fundamentales insubsanables que



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

ameritan un verdadero control de legalidad, del cual considera se derivan consecuencias jurídicas trascendentales para el fondo del Caso.

9. La Opinión Consultiva OC-13/93 de la Corte describe el Informe del artículo 50 de la Convención Americana, como preliminar y reservado, y el Informe del artículo 51.1. como definitivo y publico.¹

10. Por su parte en la Opinión Consultiva OC-15/97, la Corte reitera sus múltiples referencias al

47. ...[j]usto equilibrio que debe existir en el procedimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos... En estas circunstancias, los actos de la Comisión deben responder a los siguientes criterios legales básicos:

(a) el principio general de que sus actos deben ser equitativos e imparciales respecto de las partes interesadas;

(b) el mandato de que “la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, establecido en el artículo 41 de la Convención;

(c) sus atribuciones de “formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”, establecidas en el artículo 41.b de la Convención.²

(...)

50. Todas estas etapas representan la conclusión del procedimiento ante la Comisión, por medio del cual ésta toma una determinación tras haber

¹ Corte IDH. Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Párr. 51, 52 y 53.

² Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15. Párr. 47



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

examinado la evidencia sobre si el Estado cumplió o no con sus obligaciones convencionales y con las medidas que han sido consideradas necesarias para remediar la situación examinada.

11. Por su parte el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, señala:

Sometimiento del caso a la Corte

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo con el artículo 50 del referido instrumento someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

12. Y el artículo 35 literal c. del Reglamento de la Corte, establece que:

Sometimiento del caso por parte de la Comisión

1. c. Los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención

13. A partir del año 2002 la Comisión Interamericana dedica un aparte del capítulo III de su Informe Anual a analizar el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas a los Estados en el marco del trámite de las peticiones individuales. Desde entonces, definió una metodología para evaluar el estado de cumplimiento de sus decisiones y recomendaciones, y resaltó que "...[d]iferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas"³ y reconoce que el cumplimiento es "... [u]n proceso dinámico que puede evolucionar continuamente"⁴.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2002*, doc. OEA/Ser/L/V/II.117, doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003, cap. III, D, párr. 108. Consultado en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.3g.htm>.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2002*, doc. OEA/Ser/L/V/II.117, doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003, cap. III, D, párr. 108. Consultado en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.3g.htm>.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

14. Es importante destacar que la precisión de la Comisión Interamericana sobre el carácter de tracto sucesivo o no inmediato de algunas de sus recomendaciones, no conlleva diferenciación alguna entre las formuladas en virtud del artículo 50 y las relacionadas con el artículo 51.1 de la Convención Americana. Lo anterior significa que las recomendaciones formuladas con fundamento en el artículo 50 deben ser evaluadas por la Comisión, en el marco de las categorías de “Cumplidas totalmente”, “cumplidas parcialmente” y “pendientes de cumplimiento”, de acuerdo con los parámetros y criterios fijados para dar tal calificación, en la metodología adoptada por la propia Comisión.⁵
15. Por seguridad jurídica en las consecuencias del acatamiento de las obligaciones convencionales de los Estados y respeto a su buena fe en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe del artículo 50 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana al someter un caso a la Corte debe armonizar el artículo 35 del Reglamento de la Corte con el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, en la medida en que solo podrá motivar dicho sometimiento por incumplimiento de las recomendaciones, si y solo si, se cumplen los parámetros de la categoría de evaluación, “pendientes de cumplimiento”, es decir,

...[[aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se ha iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).⁶

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2002*, doc. OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003, cap. III, D, párr. 108. Consultado en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.3g.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5 corr. 17 marzo 2011. Capítulo III, D, párrafos 81 y 82. Consultado en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5 corr. 17 marzo 2011. Capítulo III, D, párrafo 82. Consultado en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

16. El Estado de Colombia ha demostrado fehacientemente que los parámetros descritos para categorizar las recomendaciones 4, 5 y 6 del Informe CIDH 136/10 como incumplidas, no se dan de acuerdo con la información oportunamente suministrada a la Comisión Interamericana.
17. Como se manifestó en la contestación al sometimiento del caso, el Estado no solo ha dado cumplimiento a las recomendaciones 4, 5 y 6 del Informe CIDH 136/10, sino que además ha realizado un seguimiento institucional permanente a sus avances y efectos.
18. El Estado entiende la práctica constante de someter el Caso, en su totalidad a la Corte⁷ y que el fin principal de tal sometimiento es el pronunciamiento del Tribunal Internacional, sobre la responsabilidad del Estado. Entiende también que la Corte puede en su sentencia ponderar los avances y en consideración a ellos fijar las reparaciones que estime pertinentes.
19. El Estado no pretende escisión alguna del caso. Sin embargo, considera que el sentido del artículo 35.c del Reglamento vigente, implica cambios en esta práctica desde la perspectiva del valor y efecto del cumplimiento de las recomendaciones, en tanto ese cumplimiento constituye un motivo "real y verificable" para someter el caso. Así que en nada riñe el análisis sobre la responsabilidad pretendida al someter el caso a la Corte, con la valoración oportuna y justa por parte de la Comisión de las consecuencias de esa responsabilidad y las reparaciones que se pretendan derivar. Si la recomendación se cumple deja de ser justa causa de pretensión de condena por la Corte. No entenderlo así, podría desestimular a los Estados a cumplir con las recomendaciones de la Comisión; las recomendaciones se cumplen de buena fe y en apoyo al importante papel de la Comisión en la protección y promoción de los derechos humanos y por lo tanto espera, que aún en aras de someter un Caso a la Corte, su cumplimiento tenga en su sede, el valor que en buena fe y equidad le corresponde.
20. Es por ello que reitera que el sometimiento del Caso con fundamento en el incumplimiento de las recomendaciones en mención, constituye una indebida motivación y por lo tanto un incumplimiento de los requisitos señalados en el

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de observaciones a las excepciones preliminares Párrafos 12 y 13



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

artículo 35.1.c., que debe tener como consecuencia la negación por parte de la H. Corte de las reparaciones d), e) y f) solicitadas por la H. Comisión, en tanto dichas medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto.⁸

21. Es así como en relación con la recomendación “4. Adoptar las medidas necesarias para proteger o salvaguardar la seguridad de la familia Vélez Román en caso que decidan retornar a Colombia temporal o permanentemente”, el Estado ha expresado en reiteradas oportunidades y lo ratifica en este escrito, su “[a]bsoluto compromiso para proporcionar al señor Luis Gonzalo Vélez y a su familia las medidas de seguridad necesarias en caso de que consideren retornar a Colombia, ya sea temporal o definitivamente (...). [E]n consecuencia, una vez el señor Vélez y su familia manifiesten su interés de retornar al país, el Estado activará los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para dicho fin, informando oportunamente al peticionario y a la H. Comisión el procedimiento a seguir”.⁹
22. En la audiencia pública celebrada el pasado 24 de febrero, los esposos Vélez Román manifestaron ante la H. Corte que habían estado en Colombia después de haber salido del país. El Señor Vélez manifestó que regresó a Colombia en una oportunidad y la señora Román en cuatro oportunidades, sin que informaran de incidente alguno que atentara contra su seguridad¹⁰. Es decir, que ni antes de someter el caso a la Corte ni ahora, la seguridad de la familia Román ha dejado de ser un asunto de interés y compromiso para el Estado de Colombia y por lo tanto no es motivo para que la Comisión acuda a la Corte en procura de su cumplimiento, mediante una condena al respecto.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, *Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y familia* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:.... d) Adoptar las medidas necesarias para proteger o salvaguardar la seguridad de la familia Vélez Román en caso que decidan retornar a Colombia temporal o permanentemente; e) Seguir adoptando y fortaleciendo los programas especializados para proteger a periodistas en riesgo e investigar los crímenes en su contra; y f) Capacitar a las fuerzas militares sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia, y el derecho de los periodistas de cubrir libremente y en condiciones de seguridad las situaciones de orden público y conflicto armado.

⁹ Anexo 1. Contestación al sometimiento del Caso. Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011

¹⁰ Declaraciones del Señor Vélez y de la Señora Román en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

23. En cuanto a la recomendación “5. Seguir adoptando y fortaleciendo los programas especializados para proteger a periodistas en riesgo e investigar los crímenes en su contra”, es innegable que se trata de una recomendación de tracto sucesivo, a la que el Estado le ha dado vocación de permanencia y progresividad, tal como quedó demostrado ante la propia Comisión¹¹, ante la Corte en contestación al sometimiento del caso y ahora en este escrito a través de información actualizada sobre la seriedad y efectividad de los avances en su cumplimiento, así:¹²

- ✓ El 13 de septiembre de 2011, el gobierno nacional expidió el Decreto 3375 a través del cual creó dos instancias de valoración del nivel de riesgo para aquellas personas beneficiarias del Programa de Protección, entre ellas, los periodistas. Estas nuevas instancias, permiten que la recopilación de la información pueda ser realizada por la Policía Nacional o por civiles expertos en temas de seguridad que trabajan para la recién creada Unidad Nacional de Protección.
- ✓ El Estudio Técnico de Nivel de riesgo es ahora realizado por un Grupo Técnico Interinstitucional conformado por nueve instituciones, entre gubernamentales y estatales incluyendo los organismos de control, los cuales serán los encargados de determinar el nivel de riesgo de la persona evaluada.
- ✓ A través del Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección, entidad que a partir de la fecha es la única entidad encargada de la protección de todas las personas que se encuentran en riesgo de violaciones a su vida, seguridad y libertad. La centralización de todos los programas de Protección en esta Unidad ha permitido celeridad en la atención, unificación de criterios, evaluaciones de riesgo y otorgamiento de medidas. La Unidad Nacional de Protección fue creada como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior pero con total autonomía presupuestal.
- ✓ El 26 de diciembre de 2011 fue expedido el Decreto 4912, el cual reestructura el Programa de Protección ajustándolo a los cambios anteriormente mencionados y ampliando el número de poblaciones protegidas. Este es un Programa más garantista, eficiente y amplio que permite subsanar las fallas que los mismos grupos poblacionales, entre ellos los periodistas, habían denunciado en reiteradas ocasiones.

¹¹ Anexo 1 de la contestación al sometimiento del Caso. Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011.

¹² Ministerio del Interior. Oficio DDH-2400 de 30 de enero de 2012.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

24. En relación con la recomendación “6. Capacitar a las fuerzas militares sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia, y el derecho de los periodistas de cubrir libremente y en condiciones de seguridad las situaciones de orden público y conflicto armado”, se trata igualmente de una recomendación de tracto sucesivo en referencia a la cual el Estado ha informado tanto a la Comisión como a la Corte sobre sus compromisos, esfuerzos y medidas efectivas tomadas en procura de avanzar en su cumplimiento¹³.
25. En este escrito el Estado se permite suministrar información actualizada sobre el progreso en el cumplimiento de esta recomendación, así:¹⁴
- ✓ Actualmente se encuentra en curso el proceso de contratación con la Fundación para la Libertad de Prensa –FLIP– entidad experta en capacitación de libertad de prensa, con amplia trayectoria nacional e internacional y reconocimiento en los temas de libertad de prensa y manejo de medios de comunicación.
 - ✓ La capacitación se hará por medio de talleres prácticos que tendrán entre otros los siguientes objetivos:
 - Fortalecer el conocimiento para el respeto, la defensa y garantía de la libertad de expresión y el acceso a la información de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia.
 - Mejor comprensión por parte de la Fuerza Pública sobre el trabajo de los periodistas y el papel que ellos juegan en la defensa y protección de su trabajo periodístico.
 - Identificar las posibles razones por las cuales se puedan llegar a presentar dificultades por parte de la fuerza pública hacia el desarrollo de la actividad periodística.
 - ✓ De esta capacitación se espera que:
 - Los participantes comprenderán el papel del periodismo y su rol en la sociedad, y la importancia de la libre expresión como uno de los pilares de un país democrático.

¹³ Anexo 1 de la Contestación al sometimiento del Caso. Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011; Anexo 2 de la Contestación al sometimiento del Caso. Estado de Colombia. Copia de la Directiva Permanente No. 19/2010 de la Jefatura de Derechos Humanos y DIH del Ejército Nacional.

¹⁴ Ministerio de Defensa Nacional. Oficio No. 14112 MDD-HH-25.11 de 17 de febrero de 2012



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

- Los participantes comprenderán el contenido, los límites y los alcances de la libertad de expresión y el acceso a la información.
 - Los participantes conocerán las herramientas jurídicas y prácticas que los obligan y los comprometen con su garantía.
 - Los participantes tendrán el conocimiento suficiente para replicar y participar en talleres con otros interesados.
- ✓ Dada la naturaleza de la FLIP, el desarrollo de la capacitación,
 - No compromete la independencia de la FLIP frente al Ministerio de Defensa, la Fuerza Pública o cualquier entidad del Estado.
 - Los talleres se realizarán en espacios externos a las guarniciones militares.
 - Durante el taller está prohibido a los participantes cualquier valoración o apreciación sobre grupos armados ilegales.
 - ✓ Los talleres se realizarán cada quince días, a partir del mes de marzo en cuatro regiones del país: Santa Marta, Cali, Florencia, Medellín; al finalizar se presentará un informe completo del proceso de capacitación y sus resultados.
26. Por lo anterior el Estado reitera a la H. Corte su solicitud de no considerar como motivos para sometimiento del caso a su competencia, el incumplimiento de las recomendaciones 4, 5 y 6 del Informe CIDH 136/10 y en consecuencia, rechazar y negar las medidas de reparación contenidas en los literales d), e) y f) del aparte pertinente, solicitadas por la H. Comisión, en tanto dichas medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto.

III. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y LAS CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

A. Frente a la excepción preliminar

27. A manera de consideraciones previas, en el aparte correspondiente a las excepciones preliminares del escrito de contestación al sometimiento del caso, el Estado puso de presente que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la H. Corte, la presentación de una excepción preliminar y el reconocimiento de responsabilidad,



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

- no resultan ser actitudes procesales contradictorias, siempre y cuando las excepciones no limiten o vacíen el reconocimiento de responsabilidad¹⁵.
28. De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la excepción preliminar planteada, el Estado pretende que la Corte se declare incompetente para conocer y aceptar hechos o presunciones incorporados, sin el cumplimiento de los requisitos convencionales, en el marco fáctico del Informe de Fondo, presentado por la Comisión para someter el caso a la H. Corte.
29. El control de legalidad que busca el Estado sobre el Informe de Fondo tiene su razón de ser, en la relevancia adquirida por el Informe del artículo 50 de la Convención Americana, como documento introductorio de la causa a la instancia de la Corte. En este sentido, las posibles falencias del Informe de Fondo se constituyen en un asunto de estudio preliminar, sin perjuicio que los mismos asuntos, puedan ser discutidos también como cuestión de fondo, al superar dicho control.
30. Es así como la descripción de las secuelas de las lesiones sufridas por el señor Vélez, declarada como hecho probado por la Comisión¹⁶ no coincide con la realidad documental aportada con la petición inicial, por el Informe de Fondo de la CIDH y por el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tal como quedó demostrado en el planteamiento de la excepción contenida en el escrito de contestación al sometimiento del caso y ratificado por el propio señor Vélez en la declaración rendida ante la Corte en la audiencia pública realizada el pasado 24 de febrero, cuando expresó:

“En el 2005 habíamos solicitado los record médicos para poder presentar este caso. Yo recibí los record que eran la fotocopia enviada a través de un fax o sea que era prácticamente ilegible todo lo que había allí, yo no podía leer lo que había allí. No le presté mucha importancia y creo que los abogados tampoco. Pero cuando hubo impugnación del Gobierno sobre este caso entonces buscamos de nuevo los record. Me enviaron el mismo record pero electrónico y había un poco más de claridad sobre lo que decía allí. Yo particularmente me sorprendí cuando leí el informe

¹⁵ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 26

¹⁶ CIDH. Informe de Fondo 136/10. Párr. 88



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

porque lo que decía ahí no era lo que yo había manifestado a los abogados y a la Comisión. Yo les había manifestado lo que yo físicamente había sentido ese día, y otra cosa era lo que estaba escrita. En ningún momento yo tuve la intención de mentir o de exagerar las cosas. Me sorprendí tanto porque en el informe hay lesiones que yo no tuve. Aparece una fractura en la pierna cuando yo no tuve ninguna fractura en la pierna. Me extrañó mucho el informe.”¹⁷

31. Esta última parte a pesar de que el representante de las víctimas en su escrito de 25 de noviembre de 2011 utilizó esta supuesta secuela de una rodilla fracturada para mostrar que sin duda el Señor Vélez sufría lesiones graves¹⁸.

32. La certeza sobre la discrepancia entre los documentos aportados por el representante de las víctimas, la declaración del señor Vélez y los hechos declarados probados por la Comisión en el Informe 136/10, en relación con las secuelas de las lesiones del señor Vélez, fue confirmada por los propios representantes en su ESAP, cuando expresaron:

Es cierto que dichos informes en la medida en que son legibles, no reflejan la caracterización de las lesiones avanzado (sic) por los peticionarios y recogida en el Informe de Fondo.¹⁹

33. El Estado no encuentra razonable que la Comisión o el representante de las víctimas hayan presentado como probadas conclusiones contrarias a los documentos que ellos mismos aportaron al expediente internacional. No solamente aportan documentos ilegibles sino que de los documentos legibles sacan conclusiones erróneas y distintas a las que la misma víctima manifiesta.

34. Por otra parte, en relación con las amenazas, la Comisión Interamericana formula en su informe de fondo tres presunciones: (i) que las amenazas e intento de secuestro denunciados por el señor Vélez Restrepo son ciertos; (ii) que estos hechos tuvieron un nexo con las agresiones de que fue víctima el señor Vélez Restrepo el 29 de

¹⁷ Transcripción libre. Declaración de Luis Gonzálo Vélez Restrepo en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012.

¹⁸ Ver pie de página 30 del escrito del representante de las víctimas del 25 de noviembre de 2011.

¹⁹ Escrito del representante de las víctimas del 25 de noviembre de 2011. Párr. 31.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

agosto de 1996 y con sus acciones posteriores tendientes a impulsar las investigaciones; (iii) que las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro provinieron de agentes estatales implicados en la agresión de que fue víctima el señor Vélez el 29 de agosto de 1996, presunción que supuestamente no ha sido desvirtuada por el Estado.

35. Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del operador jurídico, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido²⁰.
36. Es decir, que la Comisión torna en indiscutible algo que no se encuentra probado. Es así, como ante la falta de investigación que determine la responsabilidad de los hechos, la Comisión acude a la valoración de algunos documentos e información para construir una la presunción mediante la cual formula una conclusión frente a la incertidumbre de los hechos presumidos. En este sentido el Estado reitera que la presunción así planteada por la Comisión es solo una conclusión probable sobre los hechos, y advierte, que en todo caso contradice la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando en el caso “Campo Algodonero”, cuando manifestó que:

Tanto la Comisión como los representantes hacen alusión a la posible participación de agentes estatales sin proporcionar prueba al respecto, más allá de la declaración de la señora Monárrez. El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-774 de 25 de julio 2001. Magistrado ponente : Rodrigo Escobar Gil



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.²¹

37. A diferencia de la Comisión en su Informe 136/2010, la Relatoría para la Libertad de expresión al analizar información semejante concluye:

56. Desde el inicio de sus actividades en 1998 la Relatoría ha venido reportando, tanto en sus informes anuales como en sus comunicados de prensa, la información de las distintas agresiones recibidas por los comunicadores sociales en Colombia, en especial los asesinatos y amenazas contra periodistas, así como los atentados que han significado la destrucción material de los medios de comunicación.

57. Es importante destacar que la inclusión de estos hechos en los informes anuales de la Relatoría no implica en modo alguno presumir la existencia de alguna responsabilidad por parte del Estado colombiano en cada uno de los asesinatos. Tan sólo ilustra que en dicho país el ejercicio del periodismo continúa siendo una profesión de extremo riesgo.²²

38. En consecuencia, los hechos presumidos no son ciertos, son apenas hechos probables y no hechos probados, como lo declaró la Comisión en el párrafo 80 del Informe de Fondo 136/2010.

39. Por último el Estado considera que la Comisión aplicó indebidamente el artículo 38 de su Reglamento, al presumir como verdadero que las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro provinieron de agentes estatales implicados en la agresión de que fue víctima el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y que este hecho no había sido controvertido por el Estado.

40. En todos los escritos e intervenciones del Estado ante la Comisión, éste se pronunció sobre la inexistencia de prueba idónea y adecuada que conduzca a establecer las

²¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 242.

²² Informe "Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 31 agosto 2005 Original: Española



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

amenazas e intento de secuestro y con mayor razón el nexo de causalidad entre estos y agentes del Estado. Por otro lado, y ante la falta de esa prueba, por no existir procesos penales eficaces, el Estado reconoció responsabilidad por violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

41. Como puede verse no se trata de una mera discrepancia del Estado con la valoración probatoria de la Comisión; se trata de verdaderos errores de inducción de hechos y deducción de consecuencias jurídicas, con fundamento en documentos cuyo sentido material no requieren interpretación o valoración, para entender su alcance. En consecuencia el Estado reitera la petición contenida en el aparte correspondiente del escrito de sometimiento del caso, en el sentido de solicitar a la H. Corte declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia declararse incompetente para conocer de aquellos hechos declarados erróneamente probados por la Comisión, como consecuencia (i) de la indebida valoración de los documentos allegados para probar su existencia y circunstancias, y (ii) de la indebida aplicación de presunciones para declarar como probados hechos en relación con los cuales apenas si cabe la probabilidad de ocurrencia.

B. Frente a las cuestiones de admisibilidad

42. En el escrito de contestación al sometimiento del caso, el Estado previno sobre el alcance restringido del ESAP, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento vigente de la Corte.
43. En el mismo documento el Estado demostró que el ESAP contiene múltiples hechos y pretensiones que no guardan relación alguna o no pueden incluirse en el marco fáctico fijado por la Comisión en la presentación del caso a la H. Corte²³, bien por no corresponder al caso o por adicionar aquellos presentados por la Comisión en el Informe de Fondo, sin que puedan entenderse como explicación o aclaración de ellos.
44. Es por ello que el Estado reitera la solicitud de inadmisibilidad y rechazo por parte de la H. Corte de aquellos hechos y pretensiones contenidos en el ESAP, no

²³ Contestación al sometimiento del Caso. Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Párr. 92 y ss.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

relacionados directa y expresamente con el marco fáctico sometido por la Comisión a la H. Corte, según el contenido del informe de fondo No. 136/10.

**IV. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS NUEVOS HECHOS INTRODUCIDOS POR
EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

A. En relación con el contexto

45. Tal como lo expresó el Estado en el escrito de contestación al sometimiento del caso, en el ESAP se incluyó un capítulo denominado *"1. Análisis de hecho: El contexto general de las violaciones denunciadas durante el periodo 1995-1998 en Colombia"*.

46. El representante de las víctimas afirmó que:

....a fin de poder apreciar la magnitud real de las vulneraciones descritas por la CIDH en el Informe de Fondo No. 136/10, resulta imprescindible ubicar antes los hechos del caso No. 12.658 en el contexto más amplio de la crisis de los derechos humanos en Colombia entre 1995 y 1998.

47. Igualmente advierte que:

...el elemento contextual, que complementa la descripción fáctica realizada por la CIDH en el Informe de Fondo No. 136/10, es de vital importancia, no sólo para facilitar una comprensión integral de lo ocurrido, sino también para que pueda realizarse una calificación jurídica más adecuada de los actos de agresión y amenaza sufridos por Richard Vélez Restrepo y su familia con posterioridad al ataque de 29 de agosto de 1996.

48. Es así como el representante de las víctimas pretende retomar:

....[e]l alegato presentado durante el procedimiento ante la CIDH en cuanto a que el 6 de octubre de 1996 (sic) Richard Vélez Restrepo sobrevivió en realidad a un -intento de desaparición forzada" y no a una mera "tentativa de secuestro".



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

49. Es decir, que el contexto traído por los representantes en su ESAP tiene como finalidad (i) ubicar los hechos del caso en un contexto más amplio de la crisis de los derechos humanos en Colombia, y (ii) que la Corte pueda realizar una calificación jurídica más “adecuada” de los actos de agresión y amenaza sufridos por Luis Gonzalo Vélez. Es decir, que la presunta “tentativa de secuestro”, de que fue víctima el señor Vélez Restrepo sea calificada por la Corte como “desaparición forzada”²⁴.
50. Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con el contexto y frente a estas pretensiones del representante de las víctimas el Estado presenta las siguientes consideraciones.
51. El Estado reitera que en el capítulo referido el representante de las víctimas incluyó hechos que no guardan relación alguna con el presente caso, y que de cualquier forma no hacen parte del marco fáctico definido por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo, según también se manifestó en el aparte pertinente del escrito de contestación al sometimiento del caso.²⁵
52. En cualquier proceso judicial y en este caso internacional, la determinación de los hechos y el contexto en que ocurrieron, la calificación jurídica de esos hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos, son tres tipos de razonamientos jurídicos, basados, el primero en una argumentación fáctica, el segundo en una argumentación normativa y el tercero en la combinación de las dos. Los hechos y el contexto son argumentos probables, que se convierten en ciertos al ser calificados así por la autoridad competente. La calificación y las consecuencias jurídicas son una decisión racional (justificada y normativamente validada), autónoma y exclusiva de la autoridad competente.
53. De acuerdo con el aparte “1. Análisis de hecho: El contexto general de las violaciones denunciadas durante el periodo 1995-1998 en Colombia” contenido en el ESAP, el representante de las víctimas pretende que la H. Corte Interamericana varíe la calificación jurídica dada por la Comisión Interamericana a los hechos, en el sentido que se califiquen como “tortura” las lesiones y las presuntas amenazas, y como

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Admisibilidad N. 47/08. Párr. 87; Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, Párr. 45 y 46

²⁵ Contestación al sometimiento del Caso. Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Párr. 92 y siguientes.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

“desaparición forzada” el presunto intento de secuestro de que fue víctima el señor Vélez Restrepo.

54. En consideración a las pretensiones del representante, el Estado presentará una argumentación fáctica y referirá el contexto particular y cierto en el que ocurrió la agresión de que fue víctima el señor Vélez Restrepo, con el fin de confirmar ante la H. Corte que dichas lesiones fueron un hecho aislado de exceso en el uso de la fuerza por parte de algunos agentes de la Fuerza Pública; por lo tanto, la calificación jurídica de esos hechos y sus consecuencias jurídicas, corresponden a aquellas violaciones por cuya responsabilidad el Estado ya realizó los reconocimientos pertinentes.
55. En relación con la extensión del contexto con miras a comprender el lapso entre 1995 y 1998, como un periodo de crisis de derechos humanos en Colombia con el fin de procurar que la Corte califique esta crisis como un patrón de violaciones sistemáticas y las presuntas amenazas e intento de secuestro como conductas que deben calificarse como tortura y desaparición forzada y derive de ellas las consecuencias propias de este tipo de delitos, el Estado demostrará ante la H. Corte, que aún si el Tribunal Internacional diera por probadas las amenazas e intento de secuestro y por cierta la presunción de su nexo con agentes estatales, tales conductas ni obedecen a un patrón de violaciones atribuible a políticas de Estado, ni constituyen graves violaciones de derechos humanos (tortura y desaparición forzada).
56. De acuerdo con su reiterada jurisprudencia:

...[l]a Corte estima necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones.²⁶

²⁶ Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; Caso Goiburú y otros, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53, 54 y 63. Caso Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 116.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

57. Es así como sin pretender desconocer o hacer caso omiso de la situación de violencia que se presentó en Colombia en el periodo 1995-1998, el Estado no acepta que en aras de la ampliación del contexto los representantes de las víctimas den como probado que:

(...) Asimismo, durante dicho período, miembros de las fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares llevaban a cabo sistemáticamente desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas²⁷.

58. El Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión (2005) al describir el contexto del conflicto armado interno en Colombia, señala:

38. La Relatoría estima importante señalar que un análisis adecuado de la situación de la libertad de expresión en Colombia debe tomar en cuenta necesariamente la dinámica del conflicto armado interno y el fenómeno de la violencia generalizada.

(...)

40. La Relatoría advierte y comprende cabalmente que existen variados actores que participan del conflicto armado interno en Colombia y reconoce el derecho y la obligación del Estado de garantizar su seguridad y la de sus ciudadanos frente a los grupos armados disidentes y otros actores que cometen delitos o amenazan con desestabilizar el orden constitucional

(...)

42. Durante las últimas cuatro décadas, la sociedad colombiana ha padecido las graves consecuencias de la violencia destinada a acallar –entre otros- el ejercicio de la libertad de expresión. Estos actos se han traducido en masacres, ejecuciones, mutilaciones, secuestros y amenazas que golpean a sectores vulnerables de la población y muchas veces tienen como destinatarios directos a periodistas, defensores de derechos humanos y líderes sociales.

²⁷ ESAP. Párrafo 18. Sin perjuicio que en aparte posterior el Estado haga las objeciones y comentarios pertinentes en relación con peritaje rendido por la señora Ana María Díaz, desde ahora advierte que el experticio es un resumen de pronunciamientos de organismos internacionales y las estadísticas son tomadas de las bases de datos de la organización de la cual ella misma es la Subdirectora del Área de Investigación; es decir, la información allí suministrada no tiene mecanismos de validación que la hagan creíble y confiable.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

43. La Relatoría ha condenado y condena estos actos de violencia perpetrados por los grupos armados disidentes en violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y llama al Estado a investigar, juzgar y sancionar a los responsables.²⁸

59. Ahora bien, el contexto particular que sirve de marco de entendimiento al Caso es el relacionado con presuntas violaciones a la libertad de expresión ocurridas en desarrollo de una manifestación social, de especial complejidad como fueron las denominadas “marchas cocaleras”; de tal manera que trascender el caso a todas las violaciones e informes y en general a la situación de derechos humanos para los defensores de derechos humanos en el lapso 1995-1998, no corresponde y podría tergiversar la realidad de lo ocurrido como es que la agresión sufrida por el camarógrafo Vélez Restrepo constituyó un hecho aislado de exceso en el uso de la fuerza por unos agentes del Estado.

60. Tal como lo expresó la Comisión en el Informe de Fondo 136/2010, el Estado ha sido coherente y reiterativo, en manifestar que las agresiones de las que fue víctima el señor Vélez Restrepo ocurrieron en el contexto particular de las movilizaciones campesinas que se llevaron a cabo en el sur del país entre el 17 de agosto y el 9 de septiembre de 1996²⁹.

61. Como se ha manifestado en el trámite internacional³⁰ y de acuerdo con las apreciaciones operacionales realizadas por la Fuerza Pública, esta movilizaciones sociales estaban seriamente influenciadas por los grupos armados ilegales que delinquían en el Caquetá y Putumayo (FARC), en la medida en que la erradicación de cultivos ilícitos promovida por el Gobierno, afectaba seriamente sus intereses y

²⁸ Informe “Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de expresión. aOEA/Ser.L/V/II Doc. 51 31 agosto 2005 Original: Español. Libertad de Expresión

²⁹ CIDH. Informe de Fondo 136/2010. Párr. 50 a 56

³⁰ Estado de Colombia. Escrito de observaciones de fondo del estado. Nota DDHH.GOI. No. 40943/2034 de 4 de agosto de 2009



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

deseos de control del narcotráfico en una zona en donde la mayor actividad económica giraba alrededor de este ilícito³¹.

62. La población movilizada por los grupos armados ilegales estaba compuesta por indígenas oriundos de la región y por colonos, en su gran mayoría. El área a través de la cual se realizaron las movilizaciones sociales, era selvática, de difícil movilidad tanto para los marchantes como para la Fuerza Pública, con medios de transporte terrestres y fluviales limitados y condicionados a las situaciones climáticas, generalmente lluviosas. El eje de realización de la marcha fue la carretera principal y las carreteras alternas que desde las cabeceras municipales conducen a la capital, Florencia.
63. Las denominadas “marchas cocaleras” se iniciaron en las veredas más lejanas con destino a los núcleos urbanos hasta llegar a la capital del departamento del Caquetá, la ciudad de Florencia.
64. El desarrollo de las “marchas cocaleras” permitió evidenciar que dentro de los marchantes se encontraban integrantes de grupos armados ilegales (FARC), provistos con armas cortas y con el objetivo de presionar a los marchantes para que no se devolvieran mientras no cumplieran su objetivo de llegar hasta Florencia. Ello explica, la situación que se presentó en algunos puntos críticos de la marcha, antes y después del 29 de agosto de 1996, en donde resultaron muertos varios marchantes, heridos con arma de fuego algunos integrantes de la Fuerza Pública y secuestrado por varias horas un policía a quien le robaron el fusil de dotación y su munición³².
65. Es así como la garantía del desarrollo pacífico de las denominadas “marchas cocaleras” constituyó un reto de protección, control y organización para la Fuerza Pública, que implicó la adopción de medidas especiales que constan en las órdenes de operaciones citadas en el expediente internacional³³. No puede desconocerse

³¹ Declaración rendida mediante affidavit por el señor Néstor Ramírez Mejía. La respuesta a la pregunta 5 formulada por el Estado, ilustra sobre los hechos y circunstancias que precedieron los sucesos el 29 de agosto de 1996, en desarrollo de las llamadas “marchas cocaleras”.

³² Declaración rendida mediante affidavit por el señor Néstor Ramírez Mejía. La respuesta a la pregunta 4 formulada por el Estado, evidencia la complejidad de las circunstancias, causas, motivaciones y participantes en la movilización social conocida como “marchas cocaleras”.

³³ Estado de Colombia. Escrito de observaciones de fondo del Estado ante la CIDH. Nota DDHH.GOI. No. 40943/2034 de 4 de agosto de 2009



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

entonces que esta era un área de por sí gravemente afectada por las acciones delictivas de los grupos armados ilegales (FARC), en donde el recorrido de las marchas podía ser utilizado en cualquier momento por esos grupos para atentar contra la Fuerza Pública, disponible para proteger, controlar y garantizar el desarrollo pacífico de las marchas.

66. Las múltiples órdenes de operaciones dirigidas a cada una de las unidades militares comprometidas en la protección, control y garantía del desarrollo pacífico de la movilización social que nos ocupa, incluyeron instrucciones sobre los pasos a seguir con ocasión de la movilización social, comenzando con el perifoneo y el uso controlado de gases lacrimógenos y la prohibición absoluta del uso de armas de fuego u otros elementos diferentes a los gases, tales como palos o piedras. En los mismos instrumentos operacionales se recordó al personal el buen trato, el respeto y la consideración que permanentemente debe guardarse hacia la población civil.
 67. En cuanto a las medidas de protección y garantía, en el escrito de contestación al sometimiento del caso, el Estado narró con suficiente detalle las actuaciones judiciales y disciplinarias iniciadas con ocasión de las agresiones y las presuntas amenazas e intento de secuestro de que fue víctima el camarógrafo Vélez Restrepo y sus resultados. Igualmente, hizo referencia a los programas y políticas de protección establecidos en la época de los hechos en beneficio de los periodistas y en garantía del derecho a la libertad de expresión.
 68. El Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión (2005) y el peritaje del señor Coronell destacan la suficiencia del marco normativo existente en Colombia, en la época de los hechos, para la protección del derecho a la libertad de expresión. Este marco normativo de carácter constitucional, legal y jurisprudencial, se ajustaba desde entonces a los estándares del Sistema Interamericano para garantía y protección de este derecho.
- B. En relación con el supuesto patrón de violaciones en el presente caso**
69. El Estado quisiera presentar a la H.Corte un aspecto crucial en relación con los hechos del caso y su política de Estado en relación con la protección de la libertad de expresión en Colombia. En particular dado que el representante de las víctimas trae



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

como hechos nuevos en su ESAP una serie de patrones de violencia contra diferentes grupos de la sociedad y en diferentes periodos. El ESAP describe un contexto amplio de presunta violencia y presuntas violaciones contra los derechos humanos y de manera específica menciona cuatro presuntos y confusos patrones o conductas sistemáticas de violencia.

70. Al respecto el Estado demostrará ante la H.Corte que varios de los alegados patrones son hechos nuevos que adicionalmente se apartan de los hechos materia del caso y uno de ellos, que por lo demás constituye también un hecho nuevo frente a los planteados por la CIDH, habla de un supuesto patrón de violencia contra periodistas por parte de agentes del Estado que en cualquier caso, en nada puede considerarse probado.
71. Así, el representante de las víctimas se refiere en el ESAP de cuatro maneras distintas a la presunta existencia de un patrón de violencia:
 - “En 1995 y 1998, el conflicto armado en Colombia ocasionó cerca de 3,600 muertes anuales (...) durante dicho período, miembros de las fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares llevaban a cabo **sistemáticamente desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas.**”³⁴
 - “La articulación de la sección primera de este documento cumple un doble propósito. Por un lado, demuestra que lo sucedido con Richard Vélez y su familia no fueron actos aislados o excepcionales. Por el contrario, tales hechos respondían a un **patrón de agresiones, amenazas e impunidad contra quienes denunciaban las irregularidades cometidas por miembros de la fuerza pública.** Todo enmarcado además en una profunda crisis de derechos humanos resultado del conflicto armado interno existente.”³⁵
 - “Las amenazas y el intento de desaparición forzada sufridos por Richard Vélez no fueron hechos aislados sino que son parte de un conjunto de actos que conformaron un **patrón de intimidaciones, violencia y censura contra los periodistas en Colombia:** en realidad, el señor Vélez sobrevivió porque tuvo suerte.”³⁶

³⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr.18

³⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr.44

³⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 58



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

- “Así mismo, la impunidad en Colombia fue reconocida en 1995 como “causa y consecuencia de la violencia y, en particular, de las violaciones a los derechos humanos. El temor ante nuevos hechos de violencia **inhibe a las víctimas y testigos de recurrir a la justicia**, mientras que la ausencia de investigaciones eficaces y sanciones forma en los agentes estatales y otros actores la convicción de que sus actos no serán castigados.”³⁷. Así, concluyó que el “(d)urante el período cubierto por los hechos que dieron lugar a este caso, amenazas y violencia eran a menudo dirigidos contra quienes intentasen utilizar el sistema judicial colombiano para realizar denuncias de esta naturaleza y contra quienes formaban parte de él.” Incluso la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación fueron blanco de un **patrón sistemático de amenazas** por parte de la inteligencia militar, grupos paramilitares y asesinos a sueldo”³⁸.

72. De lo expuesto es posible observar cómo en un mismo escrito y aún cuando nada de eso ha sido mencionado con anterioridad en el proceso internacional, el representante de las víctimas plantea la existencia para la época de: i) un patrón de agresiones y amenazas contra quienes denunciaban irregularidades cometidas por la fuerza pública; ii) un patrón de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas por parte de grupos paramilitares, fuerzas armadas y policía; iii) un patrón de intimidaciones, violencia y censura contra periodistas, y iv) un patrón consistente en atemorizar a víctimas y testigos para inhibirlos de acudir a la justicia.

73. Al respecto, en primer lugar el Estado quisiera llamar la atención de la H.Corte en el sentido de que ninguno de los mencionados presuntos patrones fueron incluidos por la CIDH en su Escrito de sometimiento e Informe de Fondo 136/10, luego no hacen parte del marco fáctico de este caso. El Estado reitera, tal como lo manifestó en su contestación al escrito de sometimiento y al ESAP, que el Reglamento de la H. Corte es muy claro en establecer en su artículo 35 que el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención es el que debe contener “todos los hechos supuestamente violatorios” y que “no es admisible alegar hechos distintos de los planteados en la demanda” (en este caso y conforme al nuevo Reglamento el Informe de artículo 50) estableciendo para ello como única excepción que sea posible encontrar hechos que permitan “explicar, aclarar, o desestimar los que fueron mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del

³⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 23

³⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr.24



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

demandante”³⁹. Así, en el caso *Bayarri* la H. Corte decidió valorar “los hechos establecidos en la demanda y los hechos presentados por los demandantes solo en tanto sirvan para aclarar o contextualizar aquellos planteados por la Comisión, en conjunto con las pruebas presentadas por las partes, y con base en los mismos har(ía) las determinaciones correspondientes a la luz de los estándares internacionales aplicables. Los hechos planteados por los representantes que excedan el marco fáctico trazado por la demanda no serán valorados”⁴⁰. (Subrayas fuera de texto)

74. En igual sentido se pronunció la Corte en el caso *Vera Vera* con el fin de definir la base o el marco fáctico de la demanda en la medida en que ambos, la CIDH y el representante de las víctimas, habían introducido nuevos hechos al caso durante la audiencia pública. Así, en relación con la situación del señor Vera Vera la CIDH alegó inicialmente que el caso “demuestra [...] que el sistema de detención no contaba con los recursos, mecanismos y procedimientos para asegurar que personas con necesidades medicas urgentes t[uvieran] acceso oportuno a tratamiento[.]”⁴¹. Ahora bien, en la audiencia la Comisión habló de la situación actual del sistema de salud aduciendo que las falencias persistían, y por otra parte “el representante alegó que actualmente existe un patrón “de indolencia por parte de las autoridades [estatales] respecto a la salud de las personas privadas de la libertad[.]” ya que los recursos que se destinan para atender sus necesidades médicas son insuficientes para garantizar su derecho a la integridad física y a la vida.” En efecto, en su análisis la H. Corte observó cuidadosamente aquellos que consideraba hechos nuevos para determinar su procedencia o improcedencia. Al respecto, consideró en su momento la Corte que la supuesta situación actual del acceso a la salud en las cárceles de Ecuador, así como el supuesto patrón mencionado por el representante “no forma parte de la

³⁹ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Cinco Pensionistas. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98, párr. 153; Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C. No. 187, nota 16; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Heliodora Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 228.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Bayarri”. Sentencia de 30 de octubre de 2008. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones). Párr. 30.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos humanos Caso Vera Vera vs. Ecuador. Sentencia del 19 de mayo de 2011. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr.30



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

base fáctica presentada por la Comisión en su demanda.”⁴² Para la H.Corte el presunto hecho relativo a un patrón de indolencia por parte de las autoridades, así como la situación actual del sistema de salud no habían sido presentados ante la Corte en el momento procesal oportuno. La H. Corte explicó entonces que “es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda siempre y cuando se atengan a los hechos ya contenidos en la demanda (que) constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda”. Finalmente para el caso *Vera Vera* la H.Corte concluyó que en la medida en que el presunto patrón no formaba parte de la base fáctica de la demanda no se pronunciaría sobre lo alegado al respecto.

75. Así las cosas el Estado quisiera reiterar a la H.Corte que para el caso que nos ocupa el representante de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentó como un hecho nuevo, que no está contenido ni implícita ni explícitamente en el Informe de Fondo 136/10, la existencia de una serie de presuntos patrones de violencia de diversa índole. Que por tanto, la existencia de los mencionados presuntos patrones no fue presentada en el momento procesal oportuno y es extemporánea. Y finalmente, que ni desarrolla, ni explica, ni aclara la información presentada por la H.Comisión en su Informe de Fondo, ni tampoco representa de modo alguno un hecho superviniente. En virtud de lo expuesto el Estado solicita a la H.Corte declarar que se trata de hechos presentados de manera extemporánea y que por lo tanto no se pronunciará al respecto.

76. Ahora bien, pese a que se trata de una solicitud que no fue presentada en el momento procesal oportuno y por lo tanto no procede, el Estado quiere llamar la

⁴² Corte Interamericana de dErechos humanos Caso Vera Vera vs. Ecuador. Sentencia del 19 de mayo de 2011. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 30. En efecto la Corte concluyó que “En efecto, el presente caso versa, entre otros, sobre la atención médica recibida por el señor Vera Vera mientras estuvo bajo la custodia del Estado, aproximadamente dieciocho años atrás, a la luz de una supuesta situación generalizada en el Ecuador en esa época. Por lo tanto, el argumento expresado por la Comisión al respecto en sus alegatos finales escritos (supra párr. 9) no fue presentado en el momento procesal oportuno, por lo cual no será analizado por el Tribunal.” Corte Interamericana de dErechos humanos Caso Vera Vera vs. Ecuador. Sentencia del 19 de mayo de 2011. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 31



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

atención sobre la diversidad de hechos que el representante de las víctimas trae a colación con la serie de patrones de violencia que presenta, algunos de los cuales se alejan totalmente de los hechos del caso. En igual sentido y en gracia de discusión, el Estado se permite evidenciar ante la H.Corte las afirmaciones sin fundamento o prueba dentro del proceso que hace el representante de las víctimas a partir de las cuales llega a conclusiones sobre la responsabilidad del Estado, sin mediar siquiera prueba de ello.

77. En primer lugar el representante de las víctimas habla de un patrón o conducta sistemática por parte de fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares consistente en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas. De otra parte el ESAP habla de un “patrón de agresiones, amenazas e impunidad contra quienes denunciaban las irregularidades cometidas por miembros de la fuerza pública”. Tercero, el ESAP menciona un “patrón” de violencia que inhibe a las víctimas para recurrir a la justicia y cuarto, un “patrón de intimidaciones, violencia y censura contra los periodistas en Colombia”.
78. El Estado llama la atención de la H.Corte en relación con la descripción de estos presuntos patrones, pues ni el caso del señor Vélez trata sobre desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, ni pretende hacer un análisis de la situación de violencia generalizada, de violaciones cometidas contra defensores de derechos humanos o de dificultades para acudir a la administración de justicia en el país. Al menos así no quedó consignado en el marco fáctico establecido por la CIDH en su Informe de Fondo 136/10, marco fáctico que resulta determinante para el ejercicio del derecho de defensa del Estado y para garantizar la igualdad de armas entre las partes. Es preciso recordar que la H.Comisión no se pronunció sobre la presunta existencia de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas en ningún momento de su Informe de Fondo, ni afirmó o insinuó siquiera que existiere uno o varios patrones como los que el representante de las víctimas trae al caso de manera extemporánea.
79. Así las cosas, el único que, pese a ser extemporáneo, se relaciona de alguna manera con los hechos del caso es un presunto patrón de intimidaciones, violencia y censura contra los periodistas en Colombia. No obstante, una revisión de la jurisprudencia de este Honorable Tribunal recuerda que para probar la existencia de un patrón no basta con afirmar su existencia y describir algunos hechos aislados. Contrario a ello deben tenerse en cuenta una serie de elementos, a saber: (i) para cada conducta



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

(ejecuciones extrajudiciales y desapariciones) es necesario probar un patrón específico, (ii) con un *modus operandi* igualmente específico y (iii) que las conductas deben haber ocurrido en una época muy precisa. A continuación el Estado demostrará que no se encuentra probada la existencia de un patrón de este tipo y que por el contrario, documentos probatorios anexados al expediente internacional e informes internacionales de conocimiento de la H.Corte demuestran que el marco normativo, la política de Estado y los programas desarrollados en Colombia están encaminados a proteger y fortalecer el derecho a la libertad de expresión.

80. En relación con los elementos que se requieren para probar la existencia de un patrón la H.Corte analizó siempre la existencia de éstos antes de proceder a declararlo probado. Así, en el caso *Gómez Palomino* la Corte declaró:

“(...) 54.1. Entre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva. Las víctimas de esta práctica corresponden a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Tupac Amará. A partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, la implementación de esta práctica se agudizó, al coincidir con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el hábeas corpus, lo cual creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el país.

54.2. La desaparición forzada era una práctica compleja que supuso un conjunto de actos o etapas llevadas a cabo por distintos grupos de personas. En muchos casos ocurría la eliminación física de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información obtenida. En muchos casos proseguía la decisión de eliminación de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Para destruir la evidencia del hecho, los cuerpos de las víctimas ejecutadas eran incinerados, mutilados, abandonados en zonas inaccesibles o aisladas, sepultados o esparcidos los restos en diferentes lugares.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

54.3. La detención se efectuaba de manera violenta, generalmente en el domicilio de la víctima, lugares públicos, redadas o en entidades públicas, por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida.

54.4. En los casos de desaparición forzada, la incursión violenta en el domicilio de la víctima fue la modalidad de detención más frecuente. Estas incursiones generalmente eran practicadas por patrullas de aproximadamente diez o más personas con pasamontañas, chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras. Las incursiones solían ocurrir a altas horas de la noche mientras la víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego cortas y largas, y vehículos oficiales (...)”⁴³ (subrayas fuera de texto).

81. Como se puede observar, para demostrar la existencia (e incluso caracterizar) un patrón, no es suficiente argumentar que existió violencia generalizada o que dicha violencia se presentó contra miembros de un mismo grupo. Resulta necesario que se pueda establecer una época muy concreta y un *modus operandi* de la manera como se realizan las conductas, cuestión que con claridad no ocurre en el caso que nos ocupa hoy, como ha sido ampliamente demostrado. En igual sentido, en *La Cantuta* la Corte manifestó que:

“(…) 80.2. La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante “CVR”) concluyó que en el período 1989-1992 dicha práctica de ejecuciones arbitrarias se extendió a gran parte del territorio nacional, éstas fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas.

80.3. El procedimiento aplicado por los agentes del Estado para la ejecución arbitraria consistía generalmente en la identificación de la víctima y, luego, en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 54.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente, la persona era trasladada a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios y torturas. La información obtenida era procesada “para fines militares” y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o si debía permanecer sin rastro conocido.

80.4. En cuanto a la práctica de las desapariciones forzadas durante la época en que ocurrieron los hechos, la CVR concluyó que esa práctica “fue un mecanismo de lucha contra subversiva empleado en forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993 [... y que] se extendió en gran parte del territorio nacional”. La CVR estableció, asimismo, que “entre 1988 y 1993, la proporción de víctimas fatales de esta práctica se mantuvo alrededor del 65-75% de los casos” y que “los miembros de las Fuerzas Armadas son aquellos a quienes se les atribuye la mayor proporción (más del 60%) de las víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales”.

80.5. El *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas tuvo características similares al método empleado en las ejecuciones arbitrarias. La CVR expuso detalladamente las etapas de esta práctica compleja: “selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado”. El denominador común en todo el proceso era “la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida (...)”⁴⁴. (subrayas fuera de texto)

82. Como se observa, a partir de numerosas pruebas y del análisis riguroso de la Comisión de la Verdad del Perú que había llegado a las mismas conclusiones, la H.Corte declaró probada la existencia de un patrón en este caso, pues el señalado

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta c. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 80.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

patrón hacía parte de los hechos del caso desde que éste fue sometido a la H.Corte. Para la H.Corte era posible identificar un periodo de tiempo y un patrón de desapariciones forzadas y tortura con un *modus operandi* específico.

83. Como ha sido expuesto por el Estado en otros apartes de este documento (ver *infra* Cap. VI) los hechos ocurridos al señor Vélez, pese a ser reprochables, no corresponden ni a la caracterización de una tortura ni a la de una desaparición forzada. Ni las circunstancias fácticas descritas y probadas, ni los estándares en el Derecho Internacional para la caracterización de ambas conductas permite calificarlas de ese modo. Así, vemos que en el ESAP hay una única mención a un *modus operandi*, que se presenta cuando el representante de las víctimas introduce la amenaza recibida por el señor Vélez como parte de un *modus operandi* correspondiente a amenazas de muerte o desaparición forzada por parte de agentes de la Fuerza Pública. No obstante, lo anterior es apenas un dicho del representante porque no media prueba alguna de que ese tipo de amenaza fuera en efecto *modus operandi*. Para estos efectos, hablar de desaparición forzada como el objeto último del presunto atentado y como prueba de un *modus operandi*, requiere un respaldo probatorio serio. No se limita, como lo señala el representante de las víctimas, a una calificación diversa de la que hace la CIDH de los hechos.
84. En efecto, en relación con el presunto ataque sufrido por el señor Vélez el día 6 de octubre de 1997, lo cierto es que no se cuenta con prueba alguna distinta al dicho de la víctima, prueba que la CIDH valoró como intento de secuestro. La variación en la calificación por parte del representante de presunto intento de secuestro a presunta desaparición forzada no puede entenderse simplemente como una lectura distinta de los hechos. En este caso la calificación de desaparición forzada tiene consecuencias jurídicas claras y por lo mismo requiere más que una valoración diversa de lo ocurrido, un análisis probatorio estricto frente a lo que se está asumiendo.
85. Al respecto el representante de las víctimas estableció en el ESAP que:

Al señor Vélez no le queda duda que éste fue un intento de desaparición forzada y no de secuestro. En Colombia el secuestro era utilizado por la delincuencia común para fines extorsivos. No se le solía advertir de antemano a la víctima que iba a sufrir un ataque. En cambio, lo que le sucedió al señor Vélez obedecía a un *modus operandi* comprobado de



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

los militares y servicios de inteligencia cuando operaban contra sus críticos. El señor Vélez Restrepo pudo identificar a uno de los asaltantes como militar. Para el señor Vélez, entonces, el motivo claro de este atentado "anunciado" era callarlo para siempre por medio de una desaparición forzada. Por esa razón, sufrió una profunda angustia al creer que lo iban a matar (...)⁴⁵

86. En primer lugar, el representante de las víctimas presenta esta nueva calificación jurídica como una valoración exclusiva de la propia víctima. De otra parte, si bien el Estado reitera que de los presuntos hechos no media prueba distinta del dicho de la víctima, considera que en particular la afirmación de que existe un "modus operandi comprobado de los militares y servicios inteligencia cuando operaban contra sus críticos" requiere mucho más que su mención dentro del documento para ser probado como "modus operandi" de desaparición forzada, para atribuir los hechos a "militares y servicios de inteligencia" y para llegar a una nueva calificación jurídica distinta del presunto "intento de secuestro" ya establecido como marco fáctico por la CIDH. Así, en el expediente internacional no media prueba alguna de que éste fuere un *modus operandi*, o de que ese presunto ataque constituyera un intento de desaparición forzada, y al contrario parece ser más bien reducida la información que se suministra al proceso sobre el incidente.
87. Ahora bien, si no es de éste, se pregunta el Estado de qué otro *modus operandi* habla el representante de las víctimas para justificar la alegada existencia de un hecho nuevo como lo es la existencia de cuatro presuntos patrones diferentes. El caso del señor Vélez fue motivado por una agresión independiente y desproporcionada por agentes de la Fuerza Pública en respuesta a un momento de agitación y a una coyuntura específica. Y ni siquiera puede decirse que los otros hechos de violencia padecidos por periodistas durante la época que son reseñados por el representante de las víctimas en el ESAP⁴⁶ tengan un presunto *modus operandi* similar, hayan sido causados todos por agentes de la Fuerza Pública o tuvieran una misma motivación.
88. Lo que sí ocurre es que para la época en que ocurrieron los hechos y por la circunstancia particular de las marchas cocaleras, el cubrimiento periodístico de

⁴⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 85

⁴⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 33



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

hechos de orden público resultaba un ejercicio riesgoso. No obstante, los factores de riesgo eran múltiples y convergían en un mismo escenario. Así, tal como lo manifestó en audiencia el señor perito Francisco Tulande sobre la situación de riesgo de los periodistas, “la real amenaza es “fruto de una mortífera mezcla de narcotráfico, guerrilla, corrupción, intereses políticos.”⁴⁷

89. En igual sentido el perito periodista el señor Daniel Coronell manifestó para el proceso internacional: “en Colombia formalmente existen las garantías necesarias para el ejercicio periodístico. La Constitución Nacional y las normas que la desarrollan garantizan el acceso a los lugares y las fuentes de información, así como el sigilo profesional. No obstante, en el terreno estricto de los hechos, Colombia no es un lugar seguro para el ejercicio del periodismo. En 1996 tampoco lo era y tampoco lo es hoy. Las presiones contra reporteros por parte de agentes de la criminalidad como paramilitares, guerrilleros y delincuentes comunes eran en 1996, y son hoy, pan de todos los días.”⁴⁸
90. De igual modo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifestó que “reconoce asimismo que parte importante de los actos de violencia perpetrados contra la población civil en Colombia son atribuibles a la guerrilla.”⁴⁹ Y agregó que “(d)urante las últimas cuatro décadas, la sociedad colombiana ha padecido las graves consecuencias de la violencia destinada a acallar –entre otros- el ejercicio de la libertad de expresión. Estos actos se han traducido en masacres, ejecuciones, mutilaciones, secuestros y amenazas que golpean a sectores vulnerables de la población y muchas veces tienen como destinatarios directos a periodistas, defensores de derechos humanos y líderes sociales. La Relatoría ha condenado y condena estos actos de violencia perpetrados por los grupos armados disidentes en violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”⁵⁰

⁴⁷ Transcripción Libre. Peritaje presentado por el Señor Tulande en audiencia pública del 24 de febrero de 2012.

⁴⁸ Afidávit presentado por el perito Daniel Coronell e el proceso internacional.

⁴⁹ Informe: Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 51 31 agosto 2005 Original: Español. Disponible en URL (24/03/12): <http://www.cidh.org/relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10>

⁵⁰ Informe: Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 51 31



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

91. Así las cosas, el Estado se permite manifestar a la H.Corte que en efecto en los años señalados por el representante de las víctimas existía un riesgo para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pero éste provenía de diferentes fuentes y no era de ningún modo atribuible exclusivamente al Estado. Contrario a ello, en Colombia existe un marco jurídico de protección a la libertad de expresión y la política de Estado ha sido siempre la de facilitar el ejercicio de este derecho. Con este propósito diversos programas han sido desarrollados para prevenir actos de agresión y ofrecer protección frente a amenazas.
92. En su informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia de 2005, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión encontró que “(e)l marco jurídico en Colombia incluye normas internacionales y de derecho interno que protegen la libertad de expresión”⁵¹. En igual sentido manifestó que la investigación realizada por la Relatoría subraya “que los últimos años han mostrado una notable disminución de los actos de violencia contra periodistas en Colombia. La implementación de programas gubernamentales de protección para periodistas ha colaborado decisivamente en la consolidación de esta tendencia decreciente. En ese sentido, el estudio destaca la importancia del actual Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia para Periodistas y Comunicadores Sociales”⁵². De otra parte manifestó que “es consciente de los avances en cuanto a libertad de expresión que se han venido verificando en Colombia en los últimos años. Así como el informe destaca la importancia de los programas de protección, éste también felicita los esfuerzos gubernamentales en sus programas para facilitar el acceso a la información pública así como la implementación de políticas vinculadas a las radios comunitarias. En la investigación, la Relatoría insta al Gobierno a continuar con estos esfuerzos de afianzamiento de la democracia, tanto en la transparencia de la gestión

agosto 2005 Original: Español. Disponible en URL (24/03/12):
<http://www.cidh.org/relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10>

⁵¹ Informe: Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 51 31 agosto 2005 Original: Español. Disponible en URL (24/03/12):
<http://www.cidh.org/relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10>

⁵² Informe: Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 51 31 agosto 2005 Original: Español. Disponible en URL (24/03/12):
<http://www.cidh.org/relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10>



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

pública así como en la promoción de políticas de participación democrática de la población”⁵³.

93. Similar a lo anterior, en la audiencia pública el perito señor José Franciso Tulande citó al periodista Juan Gossain, quien para entonces manejaba medios de cobertura nacional y cuenta hoy con gran credibilidad en el medio. El señor Gossain afirmó al respecto que: “Es verdad que en Colombia todos los grupos ilegales de derecha de izquierda, de delincuencia común atentan contra los periodistas y su libre ejercicio profesional ya sea a través de amenazas para manipular su trabajo o por medio de atentados (...) con la misma franqueza debo decir que esas prácticas criminales no han sido una política de Estado ni una actitud sistemática de las autoridades, ni aun en los peores momentos de la inseguridad nacional nadie ha podido demostrar –y los medios de comunicación serios y confiables ni siquiera lo insinúan- que esa haya sido una posición de los organismos del Estado frente a la prensa”⁵⁴.
94. Adicionalmente, el perito señor Tulande trae como referencia al caso el informe del investigador Jorge Orlando Melo titulado “La libertad de Prensa en Colombia: pasado y perspectivas actuales” y explica así sus conclusiones : “el posicionamiento de los medios (...) les llevó a adquirir una dimensión protagónica en la vida colombiana y por ella agentes sociales distintos del Estado son los que han intentado vulnerar sus derechos, los han agredido y en algunos casos pues lamentablemente los han asesinado y relata en coincidencia con lo que yo decía en un momento, el narcotráfico, la guerrilla, la delincuencia común, las bandas criminales y por supuesto acciones aisladas, individuales de miembros del a Fuerza Pública, ese ensayo concluye con una afirmación: “la verdadera tragedia del periodismo colombiano es la violencia directa ejercida contra los periodistas por orden de organismos sociales no estatales”⁵⁵.

⁵³ Informe: Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 51 31 agosto 2005 Original: Español. Disponible en URL (24/03/12):

<http://www.cidh.org/relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10>

⁵⁴ Transcripción Libre de Audiencia pública convocada por la CortelDH, San José de Costa Rica, 22 de febrero de 2012.

⁵⁵ Transcripción Libre de Audiencia pública convocada por la CortelDH, San José de Costa Rica, 22 de febrero de 2012.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

95. Así las cosas, el Estado ha demostrado ante la H.Corte que: primero, los hechos nuevos relativos a la existencia de presuntos patrones traídos por el representante de las víctimas en el ESAP, no se encuentran dentro del marco fáctico establecido por el Informe 136/10 y que en esa medida son extemporáneos y no pueden ser conocidos por la Honorable Corte; segundo, ninguno de los mencionados patrones están probados dentro del proceso internacional bajo los estándares preestablecidos por la H.Corte y en especial aquel que acusa a agentes del Estado de tener un *modus operandi* de desaparición forzada; tercero, no corresponde a este caso analizar hechos de violencia generalizada contra quienes presentaban denuncias por violaciones de derechos humanos ni a la H.Corte pronunciarse al respecto y; cuarto, no es cierto ni está probado de ningún modo que el Estado tuviere un patrón de amenazas, hostigamientos o censura contra quienes ejercen su libertad de expresión. Al contrario, está probado que la actividad para ese momento fue riesgosa, que los agentes que causaban el riesgo eran diversos, pero que, no obstante, el marco jurídico del Estado y sus distintos programas hoy protegen y fomentan el ejercicio de este derecho.

V. REITERACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

96. El Estado ratifica el reconocimiento de responsabilidad internacional parcial, en los términos en los que fue presentado con la contestación al escrito de sometimiento del caso y reiterado en la audiencia pública celebrada ante la H.Corte el 24 de febrero de 2012.
97. En relación con la violación del derecho a la integridad personal de la Señora Román y los niños Mateo Vélez y Juliana Vélez, en razón a las agresiones sufridas por el Señor Vélez el 29 de agosto de 1996, el Estado se permite reiterar, al igual que lo hizo en la audiencia pública del presente caso, que no había presentado un reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con este derecho frente a los familiares del Señor Vélez, dado que el Informe de Fondo de la CIDH limitaba la violación de este derecho –en relación con la agresión–, al Señor Vélez⁵⁶.

⁵⁶ Ver CIDH. Informe de Fondo No. 136 de 2010.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Esta posición de la Comisión no fue rebatida por el representante de las víctimas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁵⁷.

98. Sin embargo, tal como lo manifestó en la audiencia pública, el Estado tomó nota de la solicitud del representante de las víctimas en relación con la violación adicional de este derecho frente a los familiares del Señor Vélez.
99. En esta oportunidad, y de conformidad con el principio de buena fe, el Estado se permite **ampliar** el reconocimiento de responsabilidad frente al derecho a la integridad personal, así: El Estado reconoce por acción, la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto del señor Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo, su esposa **Aracelly Román Amariles** y sus hijos **Juliana Vélez Román** y **Mateo Vélez Román**, por la agresión que sufrió el Señor Vélez como consecuencia de la acción de miembros del Ejército Nacional ante la negativa de entregar a éstos su cámara de video el día 29 de agosto de 1996.
100. En consecuencia, el Estado le solicita a la H.Corte que tenga en cuenta esta ampliación en el reconocimiento de responsabilidad internacional al momento de dictar su sentencia, como una muestra de buena fe del Estado dentro del proceso.

VI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA INEXISTENCIA DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO

101. En el presente caso, el representante de las víctimas afirmó de manera extemporánea que los hechos del presente caso se caracterizan como tortura⁵⁸. Este alegato del representante, que por lo demás fue considerado improcedente con razón por la H.Corte, pues se presentó en momento procesal inoportuno⁵⁹, lo introdujo el representante de las víctimas como una reacción al alegato del Estado en la contestación al escrito de sometimiento del caso, en el sentido de que los hechos de este caso no constituyen “graves violaciones a los derechos humanos”. Vale la pena aclarar que la Comisión Interamericana, por su lado, ha guardado silencio en relación con esta discusión.

⁵⁷ Ver Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

⁵⁸ Escrito del 25 de noviembre de 2011 del representante de las víctimas.

⁵⁹ CortelDH. Nota No. CDH-12.658/043 del 30 de noviembre de 2011.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

102. Tal como lo ha afirmado la H.Corte:

“toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales, (...) tienen una connotación y consecuencias propias.”⁶⁰

103. En el mismo sentido, los hechos del caso que nos ocupa sin duda constituyen reprochables violaciones a los derechos humanos que como lo ha dicho la H.Corte suponen una cierta gravedad, por su propia naturaleza. Sin embargo, el Estado considera que de esta gravedad no se desprende que estas violaciones alcancen la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos”, tal como ha sido definida por el derecho internacional de los derechos humanos. Por tanto, las eventuales consecuencias jurídicas que se derivarían de esta calificación no aplican para el caso bajo estudio del H. Tribunal.

104. Este alegato es pertinente ante esta H.Corte, no porque el Estado esté tratando de restarle gravedad a los hechos sino (i) porque los alegatos del representante respecto de la connotación de “graves violaciones a los derechos humanos” en este caso apuntan a unas consecuencias jurídicas específicas, y (ii) porque resulta vital evitar la trivialización de estos conceptos en la jurisprudencia del H.Tribunal.

105. Si bien la diferencia entre violaciones manifiestas y violaciones menos graves de derechos humanos no puede hacerse con entera precisión⁶¹; no existe una definición estática acerca de lo que significan “graves violaciones a los derechos humanos” en el derecho internacional de los derechos humanos, ni existe jurisprudencia de la H.Corte que precise de manera diáfana este concepto, podemos

⁶⁰ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 118.

⁶¹ Stanislav Chernichenk, *Definición de violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad*, Documento de Trabajo presentado a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 8 Junio 1999, UN. Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/10*, para 14.



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

identificar distintos elementos expuestos por la jurisprudencia y la doctrina internacional autorizada en relación con esta calificación.

106. La jurisprudencia de esta Honorable Corte⁶², el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁶³, y documentos de la Procuraduría General de la Nación de Colombia⁶⁴ han caracterizado como graves violaciones a los derechos humanos conductas tales como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales. Si bien no podríamos decir que esta es una lista exhaustiva, sí constituye al menos un parámetro en relación con la gravedad que deben alcanzar las conductas para ser consideradas “graves violaciones a los derechos humanos”.
107. Las Naciones Unidas y la Comisión de Derecho Internacional también han insistido en la necesidad de distinguir entre casos esporádicos de violaciones a derechos humanos y casos de violaciones sistemáticas, como una de las principales diferencias entre las “graves violaciones a los derechos humanos” y otras violaciones a estos derechos⁶⁵.
108. Por su lado, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶⁶, la Asamblea General de Naciones Unidas⁶⁷ y el profesor Theo

⁶² Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 117; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 171.

⁶³ Stanislav Chernichenk, *Definición de violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad*, Documento de Trabajo presentado a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 8 Junio 1999, UN. Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/10*, para 14.

⁶⁴ MARÍA CLARA GALVIS, *Guía Práctica para las Investigaciones Disciplinarias por Graves Violaciones a Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario*, Procuraduría General de la Nación, Bogotá, Colombia, 2010, p. 19

⁶⁵ Stanislav Chernichenk, *Definición de violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad*, Documento de Trabajo presentado a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 8 Junio 1999, UN. Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/10*, para 15. Ver también INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Draft Articles on the Responsibility of States for International Wrongful Acts with Commentaries, Article 40, Commentary No. 7, 2001, Commentary 8 disponible en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf.

⁶⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA DERECHOS HUMANOS, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, G.A. RES. 60/147/2005, 60th Sess., 16 Diciembre 2005, Supp. III, para 4.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Van Boven⁶⁸ han equiparado las “graves violaciones a los derechos humanos” con los crímenes internacionales de jurisdicción de la Corte Penal Internacional, es decir con aquellas conductas que puedan caracterizarse como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

109. Sea cual sea la teoría que la H.Corte decida acoger respecto a las características que deben tener este tipo de violaciones, lo cierto es que los presuntos hechos ilícitos internacionales en el marco del presente caso no alcanzan esta categoría. El Estado quiere llamar la atención en los riesgos inmensos que se corren al trivializar estos conceptos pues pierden su esencia y su importancia en el marco del derecho internacional.
110. La falta de esta caracterización por supuesto no supone que aquellas que no sean graves violaciones no deban ser objeto de una reparación efectiva⁶⁹. Lo que sí supone es que ciertas consecuencias jurídicas no aplicarán en el caso, tales como la excepción de prescripción de ciertos delitos y como ha argumentado el Estado a lo largo de este proceso internacional y solo por las características de este caso en concreto, la falta de competencia de la justicia penal militar.
111. Como ya lo ha dicho esta H.Corte en anteriores casos, no siempre que se trate de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, procederían las consecuencias jurídicas de las más graves violaciones a los derechos humanos⁷⁰. El propio representante de las víctimas ha reconocido implícitamente que de no considerarse que los hechos de este caso se catalogan como “graves violaciones a

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ THEO VAN BOVEN, *Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*, UN Audiovisual Library of International Law, Supp. 2, disponible en: http://untreaty.un.org/cod/avl/ha/ga_60-147/ga_60-147.html

⁶⁹ THEO VAN BOVEN, *Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*, UN Audiovisual Library of International Law, Supp. 2, disponible en: http://untreaty.un.org/cod/avl/ha/ga_60-147/ga_60-147.html

⁷⁰ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 118



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

los derechos humanos”, no procedería ni la imprescriptibilidad de los crímenes ni la falta de competencia de la justicia penal militar⁷¹.

112. Pasando al caso que nos ocupa, ni las lesiones personales sufridas por el Señor Vélez Restrepo ni las supuestas amenazas en contra de las víctimas constituyen ninguna de las conductas que la Corte Interamericana y la Comunidad Internacional ha calificado como “graves violaciones a los derechos humanos”.
113. Valga aclarar que las lesiones y las amenazas son dos presuntos hechos ilícitos internacionales independientes, así se llegara a demostrar que existe un nexo causal entre ambos, pues implican violaciones al derecho internacional distintas. La propia Comisión Interamericana en su Informe de Fondo los describe como hechos distintos, que dan lugar a distintas violaciones de la Convención⁷². El representante de las víctimas también los ha calificado como momentos distintos en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que generaron también, según ellos, distintas violaciones a la Convención⁷³.
114. En el presente caso, ni las lesiones sufridas por el Señor Vélez, ni las presuntas amenazas en su contra y en contra de su familia pueden ser caracterizadas como tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales o como cualquiera de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Ya también se ha demostrado que en el presente caso dichas conductas no se cometieron en el marco de un patrón de violaciones generales o sistemáticas⁷⁴, como para calificar estos hechos de “graves violaciones a los derechos humanos” (Ver *supra* Cap. IV-B).
115. En relación con las lesiones sufridas por Luis Gonzalo Vélez, el representante de las víctimas las ha calificado como actos de tortura. Aunque como ya se afirmó la H.Corte estas afirmaciones deben seguirse considerando improcedentes; el Estado

⁷¹ Escrito del 25 de noviembre de 2011 del representante de las víctimas. Párr. 11. El representante señaló que “En consecuencia, las afirmaciones que el Estado presenta en este extremo en su escrito de contestación no resultan pertinentes en tanto el caso de Richard Vélez y su familia, al configurarse como tortura física y psíquica, es una grave violación a los derechos humanos. Es decir, está referido a una forma de violación del artículo 5 de la Convención Americana que no prescribe y que tampoco puede ser materia de investigación, juzgamiento y sanción en la jurisdicción militar.” (Subrayas fuera de texto)

⁷² Informe de Fondo No.136/10 CIDH. Párr. 132 y ss.

⁷³ Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas del representante de las víctimas.

⁷⁴ Ver *supra* Cap. IV-B



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

subsidiariamente demostrará que ninguno de los presuntos hechos ilícitos internacionales en el presente caso alcanzan el grado de tortura. Al respecto, el Estado se referirá a la jurisprudencia de esta H.Corte en relación con la caracterización de hechos como tortura.

116. En primer lugar, aunque el representante de las víctimas ha hecho referencia a la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta definición no es aplicable pues, como es de conocimiento de la H.Corte, este instrumento internacional fue ratificado por el Estado el 2 de diciembre de 1998 y depositado el 19 de enero de 1999, es decir con posterioridad a los hechos ocurridos en el presente caso que supuestamente se caracterizan como tortura.
117. En segundo lugar, no toda lesión personal puede ser considerada tortura. De hecho, tal como lo han afirmado los tribunales penales internacionales, la Corte Europea de Derechos Humanos y la propia Corte Interamericana, la intensidad o severidad de una conducta para que sea considerada tortura debe cumplir con un cierto nivel considerado superior a otros tratos.
118. La Corte Europea de Derechos Humanos en varios casos ha determinado que la “tortura” debe distinguirse de otros tratos crueles inhumanos y degradantes, pues, tortura se refiere solo a esos tratos inhumanos que causen el más serio y cruel sufrimiento⁷⁵. Deben ser formas especialmente graves y aborrecibles de trato inhumano, que dejen cicatrices físicas y psíquicas difíciles de superar⁷⁶. Ha afirmado además la Corte Europea que justamente el Sistema Europeo había hecho la distinción entre los dos términos para que se entendiera que tortura se refería a un “estigma especial”⁷⁷ por lo cual no pueden equipararse sin caer en el error de trivializar los conceptos.
119. La H. Corte Interamericana también ha señalado que no puede equipararse el uso excesivo de la fuerza con los conceptos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluso cuando el uso desproporcionado de la fuerza haya dado

⁷⁵ Aydin v. Turkey, Judgement, GC, ECHR, 57/1996/676/866 (1978), para. 82.

⁷⁶ Aydin v. Turkey, Judgement, GC, ECHR, 57/1996/676/866 (1978), para.83

⁷⁷ Ireland v United Kingdom, Judgement, GC, ECHR, 5310/71, (1978), para. 167



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

lugar a la pérdida de la vida. Al respecto la H.Corte en el caso *Durand y Ugarte* consideró que:

Resulta claro que hubo un uso excesivo de la fuerza para sofocar el motín, lo que constituye vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan. Sin embargo, de esta desproporción no se puede inferir que se hubiese practicado tortura o trato cruel, inhumano o degradante, conceptos que poseen contenido jurídico propio y que no se deducen en forma necesaria y automática de la privación arbitraria de la vida, aún en circunstancias agravantes como las presentes.⁷⁸ (Subrayas fuera de texto)

120. La CorteIDH también ha establecido que la clasificación de una conducta como tortura tiene que ver con diversas connotaciones de grado y de la intensidad de las secuelas físicas y síquicas⁷⁹. Ha afirmado así que se trata de “actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico y moral agudo”⁸⁰ (subrayas fuera de texto)

121. Por su lado, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Manfred Nowak, en Febrero de 2010 ha advertido que el término “tortura” no debe ser usado en sentido sensacionalista, pues debe ser utilizado “exclusivamente para referirse a una de las peores violaciones posibles de los derechos humanos y de abuso que los seres humanos pueden infligirse unos a otros.”⁸¹

⁷⁸ Corte IDH. Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párr. 79.

⁷⁹ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 57

⁸⁰ Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 100

⁸¹ Manfred Nowak, Relator Especial de Naciones Unidas, Informe sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, inhumanos y degradantes, 9 de Febrero de 2010, UN Doc. A/HRC/13/39, para. 42- 44 disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/100/45/PDF/G1010045.pdf?OpenElement>



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

A. En relación con las lesiones

122. En relación con los hechos del caso, el Estado ha hecho referencia a lo largo del proceso internacional a algunas divergencias importantes en relación con la severidad de las secuelas causadas con las lesiones, con mucho respeto de las víctimas y sin la intención, de ninguna manera, de minimizar el sufrimiento de ellas.
123. Al dar un vistazo a los documentos legibles aportados por la Comisión Interamericana y el representante de las víctimas como prueba de la intensidad y gravedad de las lesiones, se encuentra que estos documentos aportados contienen conclusiones completamente diferentes a las señaladas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo 136/10 y por el representante en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las secuelas producidas por las lesiones ocasionadas al Señor Vélez.
124. Tal como se afirmó en la contestación al escrito de sometimiento del caso, los documentos demuestran que el diagnóstico alegado por la Comisión y el representante de las víctimas sobre la existencia de un “hígado perforado”, “varias costillas rotas” y un “testículo destruido” se encuentra desvirtuado. En efecto, el diagnóstico radiológico realizado afirma que “se demostró silueta y contorno hepático normales” y que el examen de tórax y abdomen resultaron normales⁸². Estas conclusiones fueron ratificadas por el Grupo Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en noviembre 1 de 1996 en donde se “descartó trauma abdominal cerrado” y las radiografías de tórax descartaron “compromiso pulmonar”⁸³.

⁸² Expediente ante la Comisión, anexo 7 al ESAP.

⁸³ Reporte del Instituto Nacional de Medicina Legal. Anexo 1 a los presentes alegatos. En relación con este documento de medicina legal, vale la pena señalar que si bien es un documento de fecha anterior al escrito de contestación del sometimiento del caso, solo fue conocido por las agentes una vez fue allegado al Ministerio de Relaciones Exteriores el 23 de febrero de 2012, por la Fiscalía cuando en oficio no. DAI 20121700012051 informó que solo hasta fecha reciente había sido incorporado a la investigación sobre tentativa de secuestro. En ese sentido el Estado espera que la Corte lo incorpore y valore como prueba útil y necesaria, en consideración a su pertinencia, para probar un hecho fundamental del litigio como es la incapacidad generada por las lesiones sufridas por el señor Richard Vélez, así como las secuelas y la descripción de dichas lesiones. (artículo 58.1 del Reglamento de la Corte) (Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Pár. 47)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

125. Su hospitalización de un día se realizó para “observación” y la hoja de enfermería registra que “...pasó bien la noche”. En estos documentos también se encuentra el registro de un control médico realizado al señor Vélez en noviembre 04 de 1996, en la Clínica Assistir según el cual el “paciente se presenta para control y refiere sentirse muy bien excepto que padece insomnio”.⁸⁴
126. Adicionalmente, el Estado ha podido constatar recientemente que la incapacidad fue de quince días, “sin secuelas médico legales”⁸⁵ (subrayas fuera de texto).
127. Valga aclarar que el propio Señor Vélez en audiencia pública reconoció que la severidad de las lesiones presentada por la CIDH y el representante de las víctimas ante la Corte no se corresponde con la realidad. Así, en audiencia pública, ante la pregunta del representante de las víctimas acerca de las discrepancias entre el informe médico presentado con el expediente y lo que se había señalado en el Informe de Fondo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas señaló que:

“En el 2005 habíamos solicitado los record médicos para poder presentar este caso. Yo recibí los record que eran la fotocopia enviada a través de un fax o sea que era prácticamente ilegible todo lo que había allí, yo no podía leer lo que había allí. No le presté mucha importancia y creo que los abogados tampoco. Pero cuando hubo impugnación del Gobierno sobre este caso entonces buscamos de nuevo los record. Me enviaron el mismo record pero electrónico, había un poco más de claridad sobre lo que decía allí. Yo particularmente me sorprendí cuando leí el informe porque lo que decía ahí no era lo que yo había manifestado a los abogados y a la Comisión, yo les había manifestado lo que yo físicamente había sentido ese día, y otra cosa era lo que estaba escrito. En ningún momento yo tuve la intención de mentir o de exagerar las cosas. Me sorprendí tanto porque en el informe hay lesiones que yo no tuve. Aparece una fractura en la pierna cuando yo no tuve ninguna fractura en la pierna. Me extrañó mucho el informe.”⁸⁶

⁸⁴ Expediente ante la Comisión, anexo 7 al ESAP

⁸⁵ Reporte del Instituto Nacional de Medicina Legal. Ver anexo 1 a los presentes alegatos

⁸⁶ Transcripción libre. Declaración de Luis Gonzálo Vélez Restrepo en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

128. En relación con la fractura de la pierna, que en realidad en el expediente aparece como fractura de una rodilla, llama la atención que el representante de las víctimas haya utilizado esta fractura en su escrito de 25 de noviembre de 2011 justamente para mostrar la gravedad de las lesiones⁸⁷. Ahora, el Señor Vélez afirma que esta lesión no se presentó. A su vez, el Señor Vélez en su declaración distingue entre lo que aparece en el informe médico y lo que él *sentía* en relación con las lesiones, afirmando que:

“Yo sentía que mi cuerpo estaba roto por dentro en ese momento porque era un dolor muy fuerte, tuve 15 días... ocho días médicos de incapacidad y otros 8 días que me dio el noticiero y yo estuve quince días fuera del trabajo porque físicamente no podía trabajar, eran fuertes dolores en el pecho, incluso en el hospital me habían puesto una especie de chaleco en las costillas, un fuerte dolor abdominal y problemas para orinar porque sentía, tenía un testículo bien inflamado.”⁸⁸

129. El Estado reitera que no existe razón para haber presentado como probadas conclusiones contrarias a los documentos que ellos mismos aportaron al expediente internacional.

130. La Comisión Interamericana ha resaltado que estas divergencias sobre las lesiones no difieren sustancialmente de las expuestas por el representante de las víctimas y que no cambian las consecuencias jurídicas del caso. Por el contrario, el Estado sí considera que hay una diferencia sustancial entre unas lesiones personales que hayan causado un hígado perforado, unas costillas rotas y una destrucción de un testículo, con una lesión que no produjo estas consecuencias médicas serias y que no acarreó un tiempo de incapacidad como el que merecerían este tipo de lesiones. Esto permite inferir que el Informe de Fondo de la Comisión se basó, para sus conclusiones jurídicas en un dicho que hoy ha sido desvirtuado por las pruebas presentadas en el proceso. Si bien el Estado entiende y comprende el dicho del Señor Vélez en su declaración, en el sentido de que él sintió un diagnóstico distinto al médico, lo cierto es que la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas contaban con la información documental anexada por ellos mismos al

⁸⁷ Ver escrito de 25 de noviembre de 2011 presentado por el representante de las víctimas.

⁸⁸ Transcripción libre. Declaración de Luis Gonzálo Vélez Restrepo en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

expediente y aún así incluyeron estos hechos como probados en el Informe de Fondo, a pesar de que contradecían la prueba disponible en el proceso. Sobre esta circunstancia, el Estado llama la atención de la H. Corte.

131. Las descripciones de las lesiones que constan en los documentos, son precisamente la prueba que nos permite concluir que las lesiones no fueron de una gravedad tal, para alcanzar por ejemplo el grado de tortura. El Estado insiste en que cuando la prueba que presentan las partes se basa en documentos técnicos, en este caso de carácter médico, no le es dado al intérprete cambiar las conclusiones que estos documentos técnicos establecen.
132. Como manifestó el Estado en la audiencia pública, la discusión sobre la magnitud del hecho es clave en este proceso. El Estado no encuentra razonable una divergencia de esta naturaleza en las características de uno de los hechos ilícitos internacionales cometidos en este caso, sobre todo cuando es el propio dicho de las víctimas la única prueba para demostrar otros hechos relacionados con el presente caso⁸⁹.
133. Por tanto, el Estado ha demostrado que la gravedad de las lesiones en este caso no alcanza el grado de tortura. De nuevo, el Estado quiere reiterar que no está justificando la agresión que es de por sí reprochable y por eso ha reconocido su responsabilidad y pedido perdón a las víctimas. Sin embargo, si bien los hechos que están bajo conocimiento de la Corte constituyen una violación a los derechos humanos, no pueden caracterizarse como “graves violaciones a los derechos humanos” y por tanto las eventuales consecuencias jurídicas que esta caracterización acarrearía no hacen parte del presente caso y así se solicita a la Corte que lo declare.

B. En relación con las presuntas amenazas

134. En relación con las presuntas amenazas, como ya lo ha explicado el Estado, con independencia de que no esté probado aún el nexo causal entre la agresión ocurrida y la existencia de estas amenazas, este segundo hecho ilícito internacional tampoco

⁸⁹ Como los relacionados con algunas de las amenazas, la descripción de los hechos ocurridos el 6 de octubre de 1997 y los supuestos daños ocurridos después del exilio.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

puede calificarse, como lo ha argumentado el representante de las víctimas, como un acto de tortura.

135. La H.Corte ya ha conocido varios casos de amenazas de muerte, similares a las que alegan haber sufrido las víctimas del presente caso, y sin embargo en ninguna de esas ocasiones, a pesar de estar probada la responsabilidad del Estado, las ha clasificado como actos de tortura⁹⁰. Esto significa que no basta con la sola existencia de una amenaza de muerte o de secuelas psicológicas que hayan causado estas amenazas o incluso un exilio⁹¹, para que la H.Corte considere que existe tortura psicológica.
136. Por el contrario, en las pocas ocasiones en las cuales la H.Corte ha considerado que la conducta de *amenazas* alcanza el grado de tortura, lo ha hecho en casos extremos en los cuales la víctima se encuentra bajo la custodia del Estado, en completo estado de indefensión y cuando las amenazas de tortura o muerte van acompañadas de otros graves vejámenes que atentan contra la dignidad de la persona humana⁹² o de un probado patrón de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado⁹³.
137. Por tanto, el Estado solicita a la H.Corte que declare que ni la agresión cometida contra el Señor Vélez ni las presuntas amenazas contra la víctima y sus familiares alcanzan el grado de tortura, y por tanto no pueden ser catalogadas como “graves violaciones a los derechos humanos”. En consecuencia, como se explicará a continuación, las conductas a las que se refiere el presente caso no pueden clasificarse como delitos imprescriptibles ni puede afirmarse que, para el momento de los hechos, el juez natural de la conducta de lesiones personales con incapacidad menor a treinta días o de la conducta de amenazas fuera la justicia ordinaria.

⁹⁰ Ver, por ejemplo Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

⁹¹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

⁹² Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69

⁹³ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

C. Prescripción de los delitos

138. Frente a la solicitud de levantamiento de la prescripción en relación con los presuntos delitos cometidos en este caso, el Estado reitera los argumentos expuestos en su contestación al escrito de sometimiento del caso y en la audiencia pública, y se permite presentar las siguientes consideraciones finales.

139. En varias oportunidades la H.Corte ha afirmado que los Estados no pueden alegar la prescripción, como una excusa para dejar de investigar las graves violaciones a los derechos humanos. Así, por ejemplo ha afirmado que:

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, *las disposiciones de prescripción* y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁹⁴.
(Cursiva fuera de texto)

140. Sin embargo, ha dejado muy en claro que esta regla sólo aplica para casos de “muy graves violaciones a los derechos humanos” y no para cualquier violación de la cual conozca el Tribunal. Así, la H.Corte ha afirmado que:

“la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Como señaló la Comisión, el Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso *Albán Cornejo Vs. Ecuador* el criterio consistente en que “[s]in perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. Por lo tanto, la improcedencia de la prescripción no fue declarada en dicho caso

⁹⁴ CortelDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

por no tratarse de una violación grave a los derechos humanos, conforme al criterio de la Corte ya señalado. De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, se reiteró dicho criterio al establecer que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción, así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de “la tortura o el asesinato cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”.

En relación con el punto b), el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente, tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar lo señalado por la Comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción.⁹⁵ (Subrayas fuera de texto)

141. Como ya lo afirmó el Estado en la contestación al escrito de sometimiento del caso y reiterado a lo largo del proceso internacional, este precedente es aplicable en el presente caso. El Estado ya ha demostrado que las conductas que se discuten hoy

⁹⁵ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 117 y 118



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

por no tratarse de una violación grave a los derechos humanos, conforme al criterio de la Corte ya señalado. De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, se reiteró dicho criterio al establecer que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción, así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de “la tortura o el asesinato cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”.

En relación con el punto b), el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente, tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar lo señalado por la Comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción.⁹⁵ (Subrayas fuera de texto)

141. Como ya lo afirmó el Estado en la contestación al escrito de sometimiento del caso y reiterado a lo largo del proceso internacional, este precedente es aplicable en el presente caso. El Estado ya ha demostrado que las conductas que se discuten hoy

⁹⁵ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 117 y 118



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

ante el H.Tribunal no constituyen conductas que alcancen el grado de “graves violaciones a los derechos humanos” con sus consecuencias jurídicas propias.

142. Los presuntos delitos cometidos tuvieron lugar más de trece años atrás del momento en el que se resuelve la prescripción, figura que procedería —de acuerdo con el derecho interno vigente para el momento de los hechos a los 5 años de la comisión de las presuntas conductas delictivas⁹⁶ de lesiones personales con incapacidad menor a 30 días⁹⁷ y las presuntas conductas de amenazas⁹⁸.
143. Como ya se afirmó en la contestación al escrito de sometimiento del caso, el Estado no está alegando disposiciones de su derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales. Antes bien, por el contrario, el Estado argumenta que una eventual reparación en este caso no puede implicar el levantamiento del régimen ordinario de prescripción penal, pues el principio de prescripción en esta materia armoniza plenamente con las disposiciones de la Convención en relación con las garantías para los inculpad⁹⁹, al punto que su desconocimiento generaría

⁹⁶ El artículo 83 del Código Penal por su lado afirma “Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) (...)”

⁹⁷ El Código Penal de Colombia afirma que: Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

⁹⁸ El artículo 347 del Código Penal aplicable en la época consagraba una pena de uno a cuatro años para el delito de amenazas, así: “Amenazas. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁹⁹ Esta dimensión de la prescripción de los delitos y las penas como derecho de un inculpad^o en materia penal, ha sido señalado por la misma Corte Interamericana en la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso Albán Cornejo vs. Ecuador al indicar que: “No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley” (párr. 112). De igual modo puede leerse el voto razonado juez GARCÍA RAMÍREZ en la misma sentencia, en el que se subraya la prescripción de la acción penal como defensa del inculpad^o y, consecuentemente, el carácter excepcional de las exclusiones de prescripción, al punto de quedar reducidas únicamente al ámbito de las más graves violaciones a derechos humanos: “esa imprescriptibilidad de la pretensión (y, en su caso, de la potestad de ejecución) no debiera extenderse a cualquier hipótesis delictuosa. La reducción o exclusión de derechos y garantías tiene carácter extremo en el examen sobre la pertinencia de mantener ciertos derechos tradicionales,



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

una nueva violación internacional por parte del Estado. En consecuencia, el régimen de prescripción establecido en el derecho interno y aplicado a las dos causas penales del caso sub judice no sólo no quebrantan ninguna obligación internacional, sino que se ajusta a los parámetros internacionales y las tendencias del derecho penal moderno¹⁰⁰.

D. Competencia de la Justicia Penal Militar

144. Tal como se manifestó en la contestación al escrito de sometimiento del caso¹⁰¹ y en la audiencia pública realizada el 24 de febrero, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación del deber de investigar de manera seria los excesos de los que fue víctima el Señor Vélez el 29 de agosto de 1996. Este reconocimiento se deriva principalmente del hecho de que, por la pérdida del expediente penal, el Estado no ha cumplido con su carga de demostrar que la conclusión a la que llegó la Juez 22 Penal Militar en relación con la falta de individualización de los presuntos responsables fue la consecuencia de un ejercicio serio y de debida diligencia dentro de la investigación adelantada en la justicia penal militar.
145. Tal como se alegó en aparte que precede, las lesiones ocasionadas al señor Vélez Restrepo no constituyen graves violaciones a los derechos humanos, en los términos de la jurisprudencia y la doctrina pertinentes.
146. Es por ello que sin que el Estado pretenda desconocer la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el alcance restrictivo del fuero penal militar y la competencia excepcional de la justicia penal militar, se han expuesto en el proceso

cuando se quiere proveer, por aquel medio riguroso, a la mejor protección de otros derechos y libertades. La supresión de derechos acostumbrados debe ser, por lo tanto, excepcional, no regular o rutinaria, y vincularse precisamente con las más graves violaciones a los derechos humanos" (Voto razonado del juez García Ramírez, párr. 30).

¹⁰⁰ La tradición jurídica de los países latinoamericanos reconoce como principio general que "todos los delitos y las penas prescriban en los plazos y según las formas previstas por la ley". La vigencia de este principio puede confrontarse en: GUZMÁN DÁLBORA, Jose Luis, "Crímenes internacionales y prescripción", en: POSADA MAYA, Ricardo (Coord.), *Delito político, terrorismo y temas de derecho penal*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2010; FONTECILLA RIQUELME, R., *Tratado de derecho procesal penal*, T. III, 2ª. edición, Santiago de Chile, Jurídica, 1978, pp. 170 ss.

¹⁰¹ Contestación al sometimiento del Caso. Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Párrafos 161 y siguientes.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

internacional una serie de razones, fortalecidas con el peritaje presentado por Señora Margarita Zuluaga, con las cuales se busca que se consideren las características del caso concreto y se valore la aplicabilidad de la justicia penal militar, teniendo en cuenta que el presunto delito de lesiones personales no revestía las características de grave violación de derechos humanos prevista en ese entonces como condición para el conocimiento del asunto por la justicia ordinaria.

147. El principio del juez natural incluye el derecho a no ser juzgado sino por hechos tipificados al momento de realizarse, por un juez constituido previamente a su comisión. Ello significa igualmente, la resolución del caso en el marco de la ley y la jurisprudencia vigente al momento de los hechos.
148. El asunto adquiere especial relevancia en este caso, cuando uno de los hechos de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones del Estado, por haber realizado la investigación en la justicia penal militar.
149. La configuración, definición y alcance del hecho ilícito internacional generador de la responsabilidad internacional del Estado, está sujeto a las obligaciones internacionales del Estado al que se atribuye dicho hecho, en los términos de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia internacional vigente que le sea aplicable al momento de la configuración o definición del mismo.
150. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es fuente de derecho, efecto que deviene de su carácter judicial y de máximo intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido es libre de interpretar la Convención, como ella misma lo ha manifestado en múltiples ocasiones, de la manera más eficaz y adecuada para la protección de los derechos en ella consagrados.
151. En 1996 de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales que habían sido desarrollados hasta el momento en la materia, la justicia penal militar era el juez natural para conocer de los hechos relacionados con la violación a la integridad personal del señor Vélez. La Comisión Interamericana refiere que esta afirmación del Estado viola abiertamente los estándares internacionales sobre el tema que, según la Comisión, se reducen a “delitos típicamente militares”.
152. El Estado ha demostrado en su escrito de contestación al sometimiento del caso que este estándar citado por la Comisión Interamericana en su informe de fondo no



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

se corresponde con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la época de ocurrencia de los hechos. Tal como allí se expuso, ese estándar jurisprudencial giraba alrededor de la falta de competencia de la justicia penal militar para conocer de muy graves violaciones a los derechos humanos.

153. En el 2006, con el caso la “Masacre de Pueblo Bello”¹⁰², la Corte afirma, citando a la Corte Constitucional colombiana, que uno de los criterios para distinguir si un delito, aún cuando es cometido por un miembro de las fuerzas armadas, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria consiste en que la violación a los derechos humanos debe ser extremadamente grave.
154. Esta línea jurisprudencial sólo cambió en el año 2009 con el caso Radilla Pacheco¹⁰³, sentencia muy posterior a los hechos del caso y por lo demás única sentencia citada por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo para probar la violación al principio del juez natural en el presente asunto.
155. En consecuencia y como conclusión, para la fecha en que se cometió el presunto hecho ilícito internacional, el estándar para analizar si ese hecho constituía un hecho ilícito internacional no había alcanzado los niveles de restricción y excepcionalidad reconocidos y aceptados hoy por la jurisprudencia nacional e internacional para la justicia penal militar; por lo tanto no es posible declarar la responsabilidad internacional por falta de uno de los elementos esenciales y de partida como es la existencia de un hecho ilícito internacional. Por todo lo anterior, el Estado le solicita respetuosamente a la Corte que declare que el Estado no violó el principio del juez natural que está consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰² Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia 31 de enero de 2006. Párrafo 193

¹⁰³ Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

VII. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL

A. En relación con el derecho a la integridad personal

156. El Estado reitera su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional y la ampliación de dicho reconocimiento plasmada en los presentes alegatos en relación con el derecho a la integridad personal. Al respecto, le solicita a la H.Corte que declare que con este reconocimiento de responsabilidad queda agotada la discusión en relación con la violación de este derecho, como consecuencia de las lesiones ocasionadas al Señor Vélez.
157. En relación con la supuesta violación a la integridad personal como consecuencia de las presuntas amenazas y hostigamientos, el Estado se permite reiterar a continuación los alegatos presentados en sus excepciones preliminares en relación con la falta de una prueba idónea sobre la responsabilidad del Estado con respecto a estas amenazas.
158. Como ya lo afirmó el Estado, la Comisión Interamericana formula en su informe de fondo tres presunciones: (i) que las amenazas e intento de secuestro denunciados por el señor Vélez Restrepo son ciertos; (ii) que estos hechos tuvieron un nexo con las agresiones de que fue víctima el señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 y con sus acciones posteriores tendientes a impulsar las investigaciones; (iii) que las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro provinieron de agentes estatales implicados en la agresión de que fue víctima el señor Vélez el 29 de agosto de 1996; presunción que supuestamente no ha sido desvirtuada por el Estado.
159. Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del operador jurídico, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido¹⁰⁴.

160. Es decir, que la Comisión torna en indiscutible algo que no se encuentra probado. Es así, como ante la falta de investigación que determine la responsabilidad de los hechos, la Comisión acude a la valoración de algunos documentos e información para construir una la presunción mediante la cual formula una conclusión frente a la incertidumbre de los hechos presumidos. En este sentido el estado reitera que la presunción así planteada por la Comisión es solo una conclusión probable sobre los hechos, y advierte, que en todo caso contradice la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando en el caso "Campo Algodonero", manifestó:

Tanto la Comisión como los representantes hacen alusión a la posible participación de agentes estatales sin proporcionar prueba al respecto, más allá de la declaración de la señora Monárrez. El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.¹⁰⁵

161. A diferencia de la Comisión en su Informe 136/2010, la Relatoría para la Libertad de expresión al analizar información semejante concluye:

56. Desde el inicio de sus actividades en 1998 la Relatoría ha venido reportando, tanto en sus informes anuales como en sus comunicados de prensa (35), la información de las distintas agresiones recibidas por los

¹⁰⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-774 de 25 de julio 2001. Magistrado ponente : Rodrigo Escobar Gil

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("campo algodón") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

comunicadores sociales en Colombia, en especial los asesinatos y amenazas contra periodistas, así como los atentados que han significado la destrucción material de los medios de comunicación.

57. Es importante destacar que la inclusión de estos hechos en los informes anuales de la Relatoría no implica en modo alguno presumir la existencia de alguna responsabilidad por parte del Estado colombiano en cada uno de los asesinatos. Tan sólo ilustra que en dicho país el ejercicio del periodismo continúa siendo una profesión de extremo riesgo.¹⁰⁶

162. En consecuencia, los hechos presumidos no son ciertos, son apenas hechos probables y no hechos probados, como lo declaró la Comisión en el párrafo 80 del Informe de Fondo 136/2010.

163. Por último el Estado considera que la Comisión aplicó indebidamente el artículo 38 de su Reglamento, al presumir como verdadero que las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro provinieron de agentes estatales implicados en la agresión de que fue víctima el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y que este hecho no había sido controvertido por el Estado.

164. En todos los escritos e intervenciones del Estado ante la Comisión se pronunció sobre la inexistencia de prueba idónea y adecuada que conduzca a establecer las amenazas e intento de secuestro y con mayor razón el nexo de causalidad entre estos y agentes del Estado. Por otro lado, y ante la falta de esa prueba, por no existir procesos penales eficaces el Estado reconoció responsabilidad por violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

165. Como puede verse no se trata de una mera discrepancia del Estado con la valoración probatoria de la Comisión; se trata de verdaderos errores de inducción de hechos y deducción de consecuencias jurídicas, con fundamento en documentos cuyo sentido material no requieren interpretación o valoración, para entender su alcance. En consecuencia el Estado reitera la petición contenida en el aparte correspondiente del escrito de sometimiento del Caso, en el sentido de solicitar a la

¹⁰⁶ Informe "Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de expresión. aOEA/Ser.L/V/II

Doc. 51 31 agosto 2005 Original: Española



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

H. Corte declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia declararse incompetente para conocer de aquellos hechos declarados erróneamente probados por la Comisión, como consecuencia (i) de la indebida valoración de los documentos allegados para probar su existencia y circunstancias; (ii) de la indebida aplicación de presunciones para declarar como probados hechos en relación con los cuales apenas si cabe la probabilidad de ocurrencia.

B. En relación con el derecho a las garantías y la protección judicial

166. El Estado se permite reiterar sus argumentos expuestos en la contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas en relación con las garantías judiciales y la protección judicial. A su vez, se permite presentar una actualización en la información relacionada con la investigación que se sigue por el presunto intento de secuestro del 6 de octubre de 1997. Tal como se informó en el escrito de contestación de sometimiento del caso, existe actualmente una investigación que se adelanta bajo el radicado 840725 a cargo de la Fiscalía 253, Seccional de Bogotá. En relación con los avances en esta investigación, la Fiscalía General de la Nación suministró la siguiente información actualizada y complementaria de la ya suministrada por el Estado, así:

- Mediante Resolución No. 8763 del 13 de septiembre de 2011, se designó Agencia Especial por parte de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, dentro del Radicado 840725 que se adelanta por el delito de secuestro tentado.
- Mediante oficio 1531011 de 29 de septiembre de 2011, la Fiscalía 253 Seccional de Bogotá, remitió a la Dirección de Asuntos Internacionales, exhorto librado dentro del radicado 840725, dirigido al Cónsul de Colombia en Nueva York Estados Unidos- para ubicar y escuchar en declaración a LUIS GONZALO VELEZ RESTREPO, del cual se advierte, según información del Consulado en Nueva York que no fue posible lograr la comparecencia del antes mencionado.
- Conforme a los Comités Técnico-Jurídico realizados los días 10 y 17 de febrero de 2012, se advierte que se han cumplido los compromisos adquiridos así:
 - Se obtuvo dictamen médico legal de lesiones que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le practicara a LUIS GONZALO VELEZ RESTREPO, de fecha 1 de noviembre de 1996, del que se concluyó



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

que le fue determinada una incapacidad médico legal de quince (15) días, sin secuelas.¹⁰⁷

- Se obtuvo fotocopia de las investigaciones que la Procuraduría General de la Nación adelantó en su momento por las lesiones y amenazas de las que fue víctima el señor LUIS GONZALO VELEZ RESTREPO.
- Se recibió en declaración al General NESTOR RAMIREZ MEJIA, quien señaló que para el año de 1997 no tenía servicio de escoltas.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DE RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR LA VIOLACIÓN DE LA DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

167. En su contestación al escrito de sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el Estado manifestó su voluntad expresa de reconocer responsabilidad por acción por la violación al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en su dimensión individual, teniendo en cuenta que fue impedido de ejercer su derecho a buscar información a raíz de la agresión sufrida el 29 de agosto de 1996. El pasado 24 de febrero de 2012 el Estado reiteró el mencionado reconocimiento en audiencia pública ante la Honorable Corte. A continuación se presentarán unas consideraciones finales sobre el alcance del mencionado reconocimiento.

168. En primer lugar el Estado quiere aprovechar esta oportunidad para reiterar que lamenta lo sucedido, que reprocha los hechos de violencia en general y en particular para el caso que nos atañe, aquellos que coarten la libertad de expresión de quienes en ejercicio de su profesión han puesto en riesgo su vida y su integridad por compartir con la sociedad información veraz y completa. El Estado considera que esta acción perpetuada por agentes del Estado va en contravía de los principios de un Estado democrático pero adicionalmente, de la libertad de prensa que a pesar de las dificultades y los difíciles escenarios de actores y situaciones de violencia, ha prevalecido en Colombia hasta la fecha.

¹⁰⁷ Anexo 1 a los presentes alegatos



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

169. La permanencia del régimen democrático colombiano se debe en parte a que el conflicto armado ha venido siempre acompañado de un periodismo fuerte, crítico y responsable, y que ha impedido que la sociedad caiga en la tolerancia y la indiferencia. No obstante, la labor del periodismo es tan fuerte en Colombia que ante acciones aisladas y reprochables como estas la reacción social no se hace esperar. Tal como lo relataron las víctimas en sus declaraciones ante la Honorable Corte y lo reiteró su Representante y la H. Comisión, el video de la agresión contra el señor Vélez fue transmitido ampliamente de manera repetida por varios días, por varios medios de comunicación y con manifestaciones claras de desaprobación y reproche. Así, el país pudo conocer de primera mano lo que ocurría durante los hechos de las marchas cocaleras de 1996 y adicionalmente pudo reprochar públicamente la desafortunada agresión cometida contra el señor Vélez.
170. Es claro que la política del Estado nunca ha sido la de obstaculizar o interferir con el libre ejercicio de la libertad de expresión, no obstante en este caso agentes del Ejército Nacional actuando en contravía de la institución, atentaron contra la libertad de expresión del señor Vélez y cometieron esta agresión. De ahí que el Estado reconozca su responsabilidad por lo ocurrido, en la medida en que como consecuencia de esos hechos se violó de manera clara el derecho a la libertad de expresión del señor Vélez en su dimensión individual. Al respecto, y para dar respuesta a la solicitud formulada por el Honorable Juez Diego García durante la audiencia pública, el Estado expondrá sus consideraciones en relación con la dimensión individual y la dimensión social del derecho a la libertad de expresión. Para ello presentará primero la distinción que la Honorable Corte hace entre ambas y posteriormente la manera en que esta distinción aplica para el caso que nos ocupa.
171. En relación con la dimensión individual de la libertad de expresión ha expresado la H.Corte: "Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente."¹⁰⁸ (subrayas fuera de texto)

172. Ahora bien, en esta primera dimensión es claro que se presentó una violación y que dicha violación es atribuible al Estado. En relación con las circunstancias en que puede darse la restricción a las posibilidades de divulgación, en efecto el Estado considera que la agresión perpetrada por agentes del Ejército Nacional contra el Señor Vélez cuando éste intentaba filmar lo que ocurría en las marchas cocaleras y con el fin de confiscar el casete de grabación, le impidió de manera clara desarrollar su libertad de expresión en su dimensión individual. Al respecto la H.Corte ha considerado que "Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares"¹⁰⁹. Los casos que se analizan sobre la materia tienen en general como antecedente a un acto normativo o administrativo, cuya existencia o aplicación configura una violación o una presunta violación al derecho a la libertad de expresión. Si bien en el caso de estudio no media un acto normativo o administrativo, directiva o política que motivara la agresión, es claro que la situación de hecho de la agresión se presentó y que el señor Vélez fue puesto en una situación de riesgo o mayor vulnerabilidad.

173. Mediante el uso de violencia los agentes del Ejército Nacional buscaban restringir las posibilidades de divulgación de la información recaudada y ese hecho, más allá de la posterior divulgación de la información, claramente impuso un límite al derecho del señor Vélez de expresarse libremente. Lo que no se desprende de ese hecho es la violación del derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, y en esto el Estado quisiera entrar a ahondar en sus anteriores pronunciamientos oficiales y al mismo tiempo resolver las inquietudes presentadas por el Honorable Juez Diego García. En efecto la H.Corte hace una distinción clara en su jurisprudencia entre dimensión individual y dimensión social del derecho a la libertad de expresión.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas). Párr. 145-146.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 107



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

174. Con respecto a la dimensión social de este derecho la H. Corte explica que “la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social (...); comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”¹¹⁰. (Subrayas fuera de texto) Adicionalmente, describe a esta dimensión como “un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”¹¹¹.
175. Así las cosas, la distinción jurisprudencial tiene una razón de ser y es empoderar a la sociedad como destinataria de la información y de las opiniones producidas por el periodista en el marco de su labor, de un derecho a la libertad de expresión. Se trata en este caso de un derecho colectivo del que son sujetos todos los destinatarios a conocer los más diversos tipos de opinión e información. Ya no se trata del derecho individual de cada persona de expresar y difundir su pensamiento, sino que se dirige al derecho de la sociedad, la colectividad de conocer la información que sea producida. Ninguna de las dos dimensiones tiene mayor peso que la otra pero se encuentran sin duda conectadas. Al respecto la H.Corte ha afirmado también que “considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención”¹¹². No obstante, la violación de una de ellas no implica *per se* la de la otra y en particular existen casos en los cuales el Estado a través de sus agentes puede obstaculizar la labor del periodista pero no la difusión de la información producida.
176. El caso del señor Vélez es un ejemplo de lo anterior. En efecto dos agentes del Estado actuando de manera contraria a las órdenes impartidas se excedieron en el uso de la fuerza y agredieron a un periodista en ejercicio buscando obstaculizar la producción de información. Independiente del resultado, lo que está claro es que el

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001(Reparaciones y Costas). Párr. 107

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001(Reparaciones y Costas). Párr. 108

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001(Reparaciones y Costas). Párr. 149.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

derecho individual del señor Vélez se vio vulnerado. Cabe preguntarse sin embargo ¿dónde se encuentra la dimensión social del derecho a la libertad de expresión en este caso? En efecto el video que el señor Vélez filmó logró ponerse en conocimiento y convertirse en evidencia de las agresiones en su contra por parte de agentes de la Fuerza Pública. Se trataba de la prueba documental de una agresión por parte de miembros del Ejército a un periodista y de la evidencia de lo que ocurría en las marchas cocaleras de 1996 en el departamento del Caquetá.

177. En efecto la dimensión social del derecho a la libertad de expresión constituía en este caso el derecho colectivo de todos los ciudadanos a conocer esta información. Al respecto, como se evidenció en la audiencia pública el video se difundió durante varios días en los medios comunicación nacionales e internacionales, junto con los hechos y datos necesarios para informar a toda la colectividad de lo que venía ocurriendo. El señor Vélez en su declaración manifestó que “había prensa de todos los medios, prensa escrita y hablada en ese lugar”¹¹³. Ni por orden de entidad alguna del Estado, ni actuando de manera independiente existieron agentes del Estado que obstaculizaran o hubieren intentado obstaculizar la difusión de esta información. En efecto la información llegó a sus destinatarios y es hasta la fecha información de carácter público, tanto así que desde un primer momento y sin vacilaciones el Estado dio su autorización para que el video que recoge los hechos de la agresión fuera transmitido en la audiencia pública ante la H.Corte¹¹⁴.

178. De acuerdo con lo expuesto, tal como lo indica la H.Corte ambas dimensiones del derecho a la libertad de expresión deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho, luego el Estado reconoce que no le dio efectividad total y al contrario que vulneró la dimensión individual de éste, razón por la cuál reconoció su responsabilidad internacional. No obstante, en su Opinión Consultiva OC-5/85 la Corte Interamericana “ha señalado que en una sociedad democrática se debe garantizar ‘las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto’”¹¹⁵. En efecto, si bien en este caso el Estado violó el derecho del

¹¹³ Transcripción Libre. Declaración de Luis Gonzalo Vélez en la audiencia pública del 24 de febrero de 2012.

¹¹⁴ Reunión previa celebrada el 23 de febrero de 2012 en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁵ Corte I.D.H La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No.5 Párr.69



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

señor Vélez, brindó las mayores posibilidades para el amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto sobre lo sucedido.

179. Ahora bien, como se observa en el Informe de Fondo 136/10 y en el en escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tanto la H.Comisión como el Representante de las víctimas separan los hechos relativos a la agresión perpetrada contra el señor Vélez de las presuntas amenazas y hostigamientos posteriores. Así, en numeral 72 del ESAP el representante manifiesta: “Para poder apreciar el impacto que la serie de violaciones ha tenido y sigue teniendo sobre el señor Vélez y su familia, es preciso desagregar lo sucedido por etapas y mirar los perjuicios producidos en cada una. Así, hemos dividido la cronología de eventos en seis periodos, cada uno con una dinámica propia y consecuencias particulares.”¹¹⁶ (subraya fuera de texto)
180. El representante divide como una circunstancia con dinámica propia y consecuencias particulares el ataque inicial con sus consecuencias inmediatas de la “primera etapa de hostigamientos y amenazas”. En igual sentido la H.Comisión en su Informe 136/10, en lo que respecta a la violación de la libertad de expresión y luego de haber analizado el hecho de la agresión, manifiesta: “(...) respecto de las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro sufridos por el señor Vélez, la Comisión recuerda nuevamente que ha encontrado al Estado responsable por estos hechos (*supra*). La Comisión debe ahora determinar si esta situación constituyó una violación adicional del artículo 13 de la Convención.”¹¹⁷ (subrayas fuera de texto)
181. En atención a la distinción propuesta por el representante de las víctimas y la H.Comisión, el Estado pasará a analizar de manera separada los hechos de las presuntas amenazas y hostigamientos en relación con la alegada violación del derecho a la libertad de expresión.
182. Tal como lo ha venido manifestando el Estado en las distintas instancias del proceso internacional su reconocimiento de responsabilidad se extiende a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho a tener garantías y protección judicial. En efecto el Estado considera que de las presuntas amenazas y hostigamientos denunciadas por el señor Vélez se desprende una clarísima responsabilidad internacional, solo que no por la

¹¹⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 72

¹¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 136 /10. Párr.132



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

violación a la libertad de expresión en este caso, sino por la violación a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Vélez.

183. Así, el Estado reconoció que no existió una investigación seria que permitiera determinar y sancionar penalmente a los autores materiales de la agresión sufrida por el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996. Adicionalmente reconoció que no existió una investigación seria que permitiera determinar y eventualmente sancionar penalmente a los presuntos autores de las amenazas de las que presuntamente fue víctima el señor Vélez Restrepo. Y finalmente, reconoció que no hubo una violación del plazo razonable en la investigación que se sigue por el presunto intento de secuestro ocurrido supuestamente en contra del señor Vélez Restrepo el 6 de octubre de 1996. No obstante, ni el Informe de Fondo 136/10 de la H.Comisión ni tampoco el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas han proporcionado información, datos o pruebas que demuestren que en particular el caso del señor Vélez afectó el desarrollo del derecho a la libertad de expresión de otros periodistas. Ello, más que una afirmación en el vacío requeriría por supuesto un fundamento probatorio concreto que no se ha presentado en este caso.
184. En esa medida no se trata de analizar si con los presuntos hechos de las amenazas y hostigamientos se viola o no el derecho a la libertad de expresión. En efecto no está probada la participación de agentes del Estado en éstas, de ahí que sobre el Estado recaiga toda la responsabilidad de su incumplimiento en materia de justicia.
185. Lo expuesto deja conclusiones claras en materia del derecho de libertad de expresión para lo que aplica al presente caso. El Estado ha reiterado de manera enfática su reconocimiento de responsabilidad en relación con la violación de la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión del señor Vélez, a causa de la agresión sufrida el día 29 de agosto de 1996. Ha demostrado ampliamente que la diferenciación que ha hecho la H.Corte en su jurisprudencia en materia de la dimensión individual y la colectiva del derecho a la libertad de expresión es aplicable al presente caso. Y que no existen elementos dentro de los hechos del caso para encontrar probada la presunta violación del derecho colectivo de otros periodistas. Finalmente, en lo que corresponde al hecho relativo a las presuntas amenazas, presuntos hostigamientos y presunto intento de secuestro, el Estado ha reiterado su reconocimiento de responsabilidad en materia de justicia en los términos en los que ha sido presentado en el proceso internacional y en este escrito, pero ha demostrado al



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

mismo tiempo que no es viable afirmar que de allí se desprenden violaciones al derecho a la libertad de expresión.

IX. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA AUSENCIA DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, AL DERECHO A LA FAMILIA Y A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

186. En relación con la presunta violación al derecho de circulación y residencia y de manera correlativa el derecho a la familia y el derecho de los niños, el Estado se permite presentar unas consideraciones finales para demostrar que no existe un nexo causal claro y razonable que permita a la H.Corte atribuir al Estado los hechos que se alegan. Adicionalmente, que existen muchos presuntos hechos que sustentan esta supuesta violación que no están probados ni siquiera someramente, que en cualquiera de los casos el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de estos derechos y finalmente, que el derecho a la familia y a la niñez son derechos que se encuentran subsumidos en el derecho a la circulación y residencia de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia interamericana.
187. Para empezar vale la pena revisar la narración que hace el representante de las víctimas sobre la manera como se presentaron las supuestas amenazas y hostigamientos que motivaron la salida del país del señor Vélez y su familia en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En particular son tres los hechos que llaman la atención del Estado como inconsistencias en el trámite internacional. En primer lugar el momento en que el señor Vélez decide acudir a las autoridades para denunciar los hechos de presuntas amenazas y hostigamientos, de otra parte las medidas de protección que en efecto fueron ofrecidas por el Estado y finalmente, el tiempo que transcurre entre el ofrecimiento de estas medidas y la salida del país del señor Vélez.
188. Así, siguiendo lo planteado por la H.Comisión en el Informe de Fondo y el representante de las víctimas en el ESAP, el Estado separará los hechos correspondientes a la agresión presentada el día 29 de agosto de 1997 de los hechos de presuntas amenazas, presuntos hostigamientos y presunto intento de secuestro en años posteriores. Tal como lo refirió anteriormente en este documento (ver Supra párr. 179 y 180), ambos hechos son tenidos como circunstancias con dinámica propia y consecuencias particulares, razón por la cual el Estado analizará los hechos bajo esa perspectiva.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

189. De acuerdo a lo anterior, el Estado analizará los hechos de presuntas amenazas, hostigamientos e intento de secuestro contra el señor Vélez, no sin antes recordar que se trata de hechos frente a los cuales reconoció su responsabilidad en relación con el incumplimiento de las garantías judiciales y protección judicial.
190. Los alegatos relacionados con las presuntas violaciones al derecho a la libre circulación, a la familia y a la niñez buscan que la H.Corte se pronuncie en relación con la responsabilidad del Estado y adicionalmente, buscan ser el fundamento de gran parte de las alegadas afectaciones por daño material e inmaterial del señor Vélez y su familia. El representante de las víctimas manifiesta en el ESAP que "(e)n cuanto a las afectaciones al señor Vélez y a su familia (...) (a)demás de reconocer los daños físicos y morales sufridos por Richard Vélez (...) la Comisión determinó que la "familia Vélez Román ha(bía) sido afectada profundamente por el hostigamiento que sufrió, por la separación familiar que experimentó durante casi un año, y por su exilio en los Estados Unidos". Asimismo, se estableció un daño irreparable a los respectivos proyectos de vida de la señora Román, "quien tuvo que abandonar sus estudios", y del señor Vélez, "quien se encuentra alejado de su profesión de periodista." Esta situación apreciada en su conjunto ha generado consecuencias muy negativas para la vida social, cultural y económica (...)"¹¹⁸.
191. Vale la pena entonces hacer una revisión de los presuntos hechos en el tiempo y las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a ellos. El ESAP relata cómo desde septiembre de 1996 "poco después del ataque contra el señor Vélez, empezaron los hostigamientos y las amenazas de muerte contra él y su familia. Richard Vélez recibía llamadas a su lugar de trabajo. La señora Román fue la receptora directa de varias amenazas telefónicas, incluso algunas dirigidas contra los niños, y también fue la que recibió las "visitas" hostigantes en su domicilio de entonces"¹¹⁹. Posteriormente relata cómo en octubre las presuntas amenazas se redujeron y el "seguimiento y el acoso más intenso se había suspendido"¹²⁰. Dichas llamadas, según lo explica el ESAP, se habrían presentado hasta agosto de 1997, momento en el cual el señor Vélez habría sido citado a declarar en la Fiscalía. Una semana después habría empezado nuevamente a recibir llamadas en su domicilio y él y su familia habrían sido objeto de presuntos seguimientos.

¹¹⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 70

¹¹⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 72

¹²⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 78



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

192. Posteriormente, manifiesta el representante de las víctimas en el ESAP que el viernes 3 de octubre de 1997 “dos personas que se identificaron como miembros del DAS llegaron a la sede de trabajo del señor Vélez para hablar con él. Le hicieron muchas preguntas para, según ellos, elaborar un plan de seguridad y protección para su familia. Pidieron información sobre la dirección donde vivía, las personas que conocían, los lugares que frecuentaban, rutinas de desplazamiento, horarios, etc.”¹²¹. Agregan que “Luego de hablar con los agentes, ellos se comprometieron a recoger el señor Vélez en su casa el lunes siguiente a las 6 a.m. para acompañarlo al trabajo. También dijeron que estarían vigilantes alrededor de su casa. **No volvieron a aparecer. Para el señor Vélez, ha quedado la duda de si los supuestos agentes del DAS que lo visitaron aquel día eran de esa institución o si estaban comprometidos en el atentado**”¹²². (subrayas fuera de texto).

193. El escenario descrito corresponde a la descripción que hace el representante de las víctimas de los presuntos hostigamientos y amenazas. No obstante, el Estado quisiera llamar la atención de la H.Corte sobre las inconsistencias de dichas afirmaciones, pues los apartes del ESAP que acaban de leerse no se corresponden con la declaración de la propia víctima que fue allegado como prueba a este proceso internacional. Así, en la declaración ante fedatario público del señor Vélez allegado al proceso como anexo al ESAP, el señor Vélez presenta el siguiente relato:

“En octubre de 1997, acudí a la Oficina de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (OCPDH) para presentar un testimonio escrito de las amenazas que venía recibiendo, para solicitar protección, y para averiguar en torno al estado de las investigaciones. La OCPDH coordinó una reunión para que pudiera acudir con los miembros de mi familia ante la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Luego de interrogarnos por un amplio período, el Director General de la Unidad determinó que el riesgo para nuestra familia era extremadamente alto y nos incluyó en el Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas del Ministerio del Interior. **En dicha reunión, el Ministerio del Interior acordó otorgar protección policial para mi domicilio, darme el chaleco antibalas, y estudiar nuestra situación de seguridad. A partir del día siguiente, dos**

¹²¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 83

¹²² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 83



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comenzaron a resguardar mi casa y acompañarme hacia y desde mi centro de trabajo. La Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior me entregó un chaleco antibalas.” Posteriormente, afirmó: “El 5 de octubre de 1997 recibí una esquila que señalaba: “Sr. Vélez: Los sapos mueren aplastados”. En Colombia, es de conocimiento general que este tipo de comunicaciones son un anuncio de que el receptor será asesinado en las próximas 24 horas. El 6 de octubre dejé mi domicilio alrededor de las 6:00 am para dirigirme al trabajo. **Tan pronto dejé mi casa, observé que los agentes del DAS no habían arribado para escoltarme tal como era su costumbre.**”¹²³. (negrilla y subrayas fuera de texto)

194. Por su parte en audiencia pública el Señor Vélez afirmó que los agentes del DAS sí aparecieron el 6 de octubre de 1997, luego del incidente ocurrido ese día¹²⁴.
195. Lo anterior revela una inconsistencia evidente entre el relato del señor Vélez y el que hace el ESAP de los hechos. Mientras que el ESAP relata lo ocurrido con el personal del DAS encargado de acompañar al señor Vélez y a su familia como una visita sospechosa, que causó intriga e inseguridad y menciona tajantemente que éstos “no volvieron a aparecer”; la víctima habla de un acompañamiento vigilado que se desprendió de su reunión con el Ministerio del Interior y que “era costumbre”, es decir que ya se había presentado con anterioridad. Para el Estado no es claro el objeto de la variación en los hechos que hace el ESAP, ni tampoco es claro por qué no se atiene a la narración que de los hechos hace la propia víctima y que por lo demás ha allegado como anexo al propio proceso internacional. Sin embargo, las afirmaciones del ESAP sí denotan, y sobre eso el Estado quisiera llamar la atención de la H.Corte, la falta de reconocimiento en el proceso internacional por parte del representante de las víctimas, de las medidas de protección que fueron efectivamente suministradas por el Estado.
196. Si bien tanto en su declaración como en el ESAP se menciona que el señor Vélez fue víctima de presuntas amenazas y hostigamientos desde el año 1996, lo cierto es

¹²³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Anexo 16.

¹²⁴ Declaración del Señor Vélez en audiencia pública ante la CIDH



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

que éste acude a las entidades encargadas de suministrarle protección en 1997, y cómo él mismo lo relata en "octubre de 1997".

197. A partir del momento en que el señor Vélez solicitó la protección, el Estado le suministró una serie de medidas tal como se evidencia a continuación. Así, el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio DDH-0900 013909 que forma parte del expediente internacional afirmó que:

"El 6 de octubre de 1997, el señor Vélez se presentó en las instalaciones de esta Dirección en compañía de un delegado de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y solicitó protección de su vida y su integridad, debido a las constantes amenazas, que según él, venía recibiendo (...).

El Programa de Protección ofreció al señor Vélez la posibilidad de reubicarse en algún lugar del país para mitigar el riesgo denunciado, garantizándole una ayuda económica por 3 meses que posibilitara su sostenimiento temporal.

El señor Vélez manifestó su deseo de salir del país, pues afirmó que en ninguna parte del territorio nacional se sentiría protegido."¹²⁵ (Subrayas fuera de texto)

198. A lo anterior el Ministerio del Interior en su oficio MIJ No. 3410 del 29 de noviembre de 1997 agregó:

"(u)na vez manifiesta su intención (de salir del país), el Ministerio del Interior hizo el contacto con la oficina del Alto Comisionado para la Paz con el objeto de buscar ayuda debido a que no está dentro de la competencia de este Ministerio reubicar personas en el exterior. El doctor Gustavo Salazar, asesor de dicha consejería adelantó de manera eficaz los trámites para la salida del señor Vélez a través del Comité Internacional de la Cruz Roja.

¹²⁵ Ministerio del Interior y de Justicia. Oficio DDH-0900 013909 del 30 de junio de 2009. Consta dentro del expediente internacional y se presenta adjunto a este documento como Anexo 2.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

El Ministerio del Interior por su parte entregó al señor Vélez un chaleco antibalas, nivel IIIA de blindaje en calidad de préstamo mientras se concretaba su viaje. Una vez superadas las causas que atentaban contra su vida en Colombia el señor se comprometió a devolver dicho elemento de protección a más tardar el jueves 9 de octubre para lo cual firmó un acta de compromiso con este Ministerio. Infortunadamente, y debido en particular al despliegue publicitario de que fue objeto su viaje, fue imposible para el delegado de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos encargado de llevar al señor Vélez hasta el avión, regresar el chaleco antibalas (...) El camarógrafo se comprometió a enviar dicho chaleco a la mayor brevedad posible por intermedio de la misma Cruz Roja Internacional; sin embargo el Ministerio del Interior está adelantando gestiones para recuperarlo por otros medios de no ser posible su envío por intermedio del Comité.

Vale la pena anotar que la esposa y dos hijos del señor Vélez están siendo asistidos económicamente por el Ministerio del Interior. Mensualmente, y por un período de tres meses se le consigna una suma de dinero a la señora Aracelly Román de Vélez en una cuenta bancaria de su familia residente en Medellín por concepto de ayuda humanitaria.

Por último le informo que esta oficina en diferentes ocasiones ha intentado realizar una reunión con el señor Raúl Hernández miembro de la Comisión Colombiana de Juristas quien hace las veces de representante del señor Vélez para que nos informe acerca de la real situación y planes del camarógrafo; infortunadamente no ha sido posible realizar dicha reunión.”¹²⁶ (subrayas fuera de texto)

199. De otra parte, el Ministerio del Interior manifestó en oficio del 7 de octubre de 1997 MIJ-Dir General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos, que:

“En reunión realizada el día 6 de octubre del presente año con la participación del señor Vélez, su esposa y delegados de la Consejería

¹²⁶ Ministerio del Interior, Oficio MIJ No. 3410 del 29 de noviembre de 1997. Consta dentro del expediente internacional y se presenta adjunto a este documento como Anexo 2.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Presidencial para los Derechos Humanos y del Ministerio del Interior, el camarógrafo manifestó su intención de reubicarse ya fuera en otra ciudad de Colombia o del exterior.

El doctor Gustavo Salazar de la oficina del Alto Comisionado para la Paz inició los trámites por medio del CICR. El señor Vélez viaja al exterior para ser reubicado el día jueves 8 de octubre; su esposa y dos hijos serán trasladados a la ciudad de Medellín donde se encuentran los demás integrantes de la familia.

-El Ministerio del Interior se comprometió a entregar una ayuda humanitaria por la suma de \$250.000 mil durante tres meses. Dicha suma será consignada mensualmente en la cuenta bancaria de la familia Vélez en la ciudad de Medellín.

-Adicionalmente, y mientras el señor Vélez viaja al exterior, le fue entregado, en calidad de préstamo, un chaleco antibalas con nivel de blindaje IIIA como medida provisional de emergencia¹²⁷.

200. En igual sentido, mediante oficio Oficio MIJ 4468 del 26 de marzo de 2007, el Ministerio del Interior manifestó que:

al señor Vélez "se le aprobó como medida de protección un chaleco antibalas y tres meses de ayuda humanitaria, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) cada una." Esto en el año de 1997. Agregando que: "Lo anterior, fue concertado en reunión con la Comisión Colombiana de Juristas, organización que actuara como vocera del periodista y delegados de la Dirección de Derechos humanos de este Ministerio. Así mismo, se tuvo conocimiento que el señor Vélez recibió un acompañamiento policial permanente en sus desplazamientos, mientras el periodista viajaba al exterior."¹²⁸ (subrayas fuera de texto)

¹²⁷ Ministerio del Interior-Dir General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos. Oficio del 7 de octubre de 1997. Consta dentro del expediente internacional y se presenta adjunto a este documento como Anexo 2.

¹²⁸ Ministerio del Interior. Oficio MIJ 4468 del 26 de marzo de 2007. Consta dentro del expediente internacional y se presenta adjunto a este documento como Anexo 2.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

201. Finalmente, mediante oficio del 15 de septiembre de 2008 -MIJ 018367-, el Ministerio del Interior explica que:

“el señor Vélez fue beneficiario del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales que lidera esta Dirección y en calidad de tal recibió, en el mes de octubre de 2007 (sic), las siguientes medidas físicas de seguridad:

- Un chaleco antibalas
- Tres meses de ayuda humanitaria equivalente a \$250.000, cada uno.
- Acompañamiento policial permanente en sus desplazamientos, mientras salía del país.”¹²⁹

202. Como se observa, la información suministrada por el Estado no solo es consistente en todas sus distintas comunicaciones sino que adicionalmente concuerda con lo relatado por el señor Vélez sobre su reunión con el Programa de Protección. Sin embargo, pese a que el Estado lo afirma no en una sino en varias de sus comunicaciones, el representante de las víctimas niega que se brindó además de las medidas de protección de seguridad, medidas de ayuda humanitaria.

203. Así, el representante en su escrito del 25 de noviembre de 2011 ante este proceso internacional sostiene que las afirmaciones del Estado son falsas: “con respecto al apoyo humanitario supuestamente ofrecido a la familia Vélez Román; en este sentido, reiteramos tajantemente que la familia en ningún momento recibió ayuda económica del Estado. La falta de ayuda y garantías por parte del Estado contribuyó a la angustiada situación que sufrió la familia, así como al deterioro de su situación de vida”¹³⁰, y así lo reitera en el ESAP cuando afirma “no es cierto, como afirma el Estado, que ellos hayan recibido una ayuda humanitaria durante este tiempo de las autoridades colombianas”. Para esta afirmación el representante se remite únicamente al Informe de Fondo de la CIDH 136/10 en su párrafo 71. No obstante, llama la atención que el párrafo referido en ningún momento presenta información o prueba que niegue la existencia de la ayuda humanitaria. A lo único a lo que hace referencia la CIDH en el mencionado párrafo es a que: “(e)l Estado indica

¹²⁹ Ministerio del Interior. Oficio del 15 de septiembre de 2008 -MIJ 018367-. Consta dentro del expediente internacional y se presenta adjunto a este documento como Anexo 2.

¹³⁰ Representante de las víctimas, Observaciones a la contestación presentada por el Estado de Colombia, 25 de noviembre de 2011. Párr. 35



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

que hasta el día de su viaje, el Programa de Protección le asignó al señor Vélez un chaleco antibalas y acompañamiento policial en sus desplazamientos, y que reubicó a Aracelly Román, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román en la ciudad de Medellín y les otorgó ayuda humanitaria¹³¹. Lo anterior no se constituye en prueba o siquiera en indicio de que la ayuda humanitaria mencionada no hubiere sido entregada a la familia de la víctima y refleja por el contrario las inconsistencias en las afirmaciones sin sustento que hace el representante de las víctimas en el ESAP.

204. El Estado ha demostrado no solo la existencia de la ayuda humanitaria sino además la efectiva entrega de ésta, que para entonces era la medida de ayuda económica que se ofrecía por parte del Estado, no solo al señor Vélez y su familia sino a quien manifestare estar en situación de riesgo. Al respecto el Estado se pregunta si esta afirmación del representante de las víctimas fue hecha con desconocimiento de la entrega de esta ayuda, caso en el cual pone de presente su existencia no solo ante la H.Corte sino adicionalmente ante el representante de las víctimas.

205. Así las cosas, para el momento (entre el 1ro y 9 de octubre de 1997 según lo relatado por la propia víctima) en que se denunciaron los presuntos hechos de amenazas, hostigamientos e intento de secuestro ante los organismos estatales encargados de brindar protección, el Estado ofreció inmediatamente al señor Vélez todas las medidas de protección y apoyo que estaban a su alcance. No obstante, el señor Vélez dejó clara su intención de salir del país ante lo cual el Estado ofreció medidas temporales de seguridad para éste, medidas temporales diversas de reubicación y ayuda humanitaria a su familia y ayuda para la salida del exterior del señor Vélez. No es cierto, ni se ha presentado ninguna prueba al respecto (ni siquiera lo indica el ESAP) que el Comité Internacional de la Cruz Roja le haya manifestado al Señor Vélez que la única forma de protección posible para su situación era su salida del país¹³². Por el contrario, quien solicitó salir del país fue el señor Vélez, por su propia valoración sobre su riesgo, ante lo cual el Estado facilitó su salida. Así lo describe la CIDH en su Informe de Fondo 136/10 cuando manifiesta que “al momento de solicitar las medidas de protección el Señor Vélez manifestó su

¹³¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 87

¹³² Como lo manifestó el Señor Vélez en su declaración ante la Corte Interamericana. Según el Señor Vélez se le dijo en la Cruz Roja que “aquí no hay nada que hacer y que tienen que salir del país”, “aquí no hay más alternativa, tienen que irse porque los van a matar”.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

deseo de salir del país ya que en ninguna parte del territorio nacional se sentiría seguro, ante lo cual las instituciones del Estado establecieron contacto con el Comité Internacional de la Cruz Roja que logró que el Señor Vélez saliera del país el 9 de octubre de 1997”¹³³. (Subrayas fuera de texto)

206. En su narración el representante de las víctimas señala que: “Cuando el señor Vélez se vio forzado a salir de Colombia el 9 de octubre de 1997, Mateo y Juliana Vélez y la señora Román se fueron a vivir clandestinamente a Medellín. Allí vivieron durante casi un año, hasta el 12 de septiembre de 1998, cuando partieron hacia los Estados Unidos.”¹³⁴ No obstante, en ningún momento reconoce o da cuenta de los ofrecimientos de reubicación por parte de las entidades estatales, ni de la ayuda prestada por el Estado para su salida del país.

207. Así las cosas, el Estado lamenta profundamente que el señor Vélez se haya visto en la situación de éxodo o salida del país. No obstante, quisiera dejar claro ante la H.Corte que en lo que corresponde a sus obligaciones, ofreció en su momento las medidas de protección correspondientes a la solicitud concreta al respecto hecha por el señor Vélez (medidas de seguridad, de ayuda humanitaria y posibilidad de reubicación) y es claro también que el periodo del 6 de octubre al 9 de octubre del mismo año, que fue el tiempo que transcurrió entre el momento en que se solicitaron las medidas y en que salió del país, no es de ningún modo suficiente para valorar la utilidad de las medidas, revisar el riesgo y reconsiderar la necesidad de un esquema más duro de protección. De ahí que si la decisión del señor Vélez fue la de salir del país, el nexo causal entre la obligación de protección ante la solicitud de protección y la responsabilidad por la seguridad del señor Vélez y su familia se rompe. Y se rompió de tal manera que el señor Vélez dejó de avisar al Estado sobre sus viajes a Colombia años después (Ver supra párr. 22).

208. Ahora bien, como lo sostiene la H. Corte en relación con el derecho a la libre circulación y residencia, la protección de este derecho contempla dos elementos: “a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de

¹³³ CIDH. Informe de Fondo 136/10. Párr. 71

¹³⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párr. 87



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal”¹³⁵. Independiente de cuál sea la motivación de la persona para circular o permanecer en el lugar, el cumplimiento de ambos elementos garantiza el disfrute de este derecho. Es preciso sin embargo evaluar en qué momentos la violación de este derecho es imputable al Estado; para la H.Corte éste “puede ser vulnerado por restricciones de *facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo (...) cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”¹³⁶.

209. De lo anterior se concluye que presuntas amenazas u hostigamientos no son motivo suficiente para que se vulnere el derecho a la libertad de circulación y residencia. Para que se concrete la violación, es necesario que el Estado haya tenido una solicitud concreta de medidas para hacer frente a los hechos y no haya tomado las medidas suficientes para evitar que los presuntos afectados tengan que salir de su territorio como consecuencia de un temor fundado en su materialización. No obstante, el Estado ha venido demostrando a lo largo de este proceso cómo no es posible hablar de la comisión de un hecho ilícito por parte del Estado en este sentido.

210. De otra parte, durante los casi 14 años que el señor Vélez ha estado viviendo en el exterior, éste en ningún momento se ha puesto en contacto con el Estado para manifestar intenciones de volver y solicitar medidas de protección para ello. Pero lo que más llama la atención del Estado es que el señor Vélez no se ha puesto en contacto con las autoridades en materia de protección y seguridad, ni siquiera en las ocasiones en las que él y su familia han regresado al país para solicitar protección (Ver *supra* párr. 22). Esto de paso da una respuesta al segundo elemento de este derecho en la medida en que no puede afirmarse de modo alguno que haya sido vulnerado o no esté siendo protegido su derecho y el de su familia a “ingresar,

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 138. Ver también. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 21, párr. 206, y Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 21, párr. 168.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 140.



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal". Tanto así que ni siquiera en las declaraciones de las víctimas se ha manifestado que hayan debido enfrentar situaciones de riesgo, amenazas, hostigamientos o situaciones anormales de algún tipo en los momentos en que el señor Vélez y sus familiares han efectivamente regresado al país.

211. De ahí que las circunstancias de ruptura de la unidad familiar, desapego, deseo de retornar a la patria, cambio en su rumbo profesional o dificultad para adecuarse al otro país o su idioma, son profundamente lamentables pero no son imputables de modo alguno al Estado. Por tanto, no existe de ninguna manera un vínculo o nexo causal entre la situación de riesgo que en su momento el señor Vélez puso de presente ante el Estado y la cadena de hechos ocurridos desde el momento en que el señor Vélez abandona el país, que van desde la separación familiar inicial hasta los hechos recientes laborales y personales del señor Vélez y sus familiares.
212. En efecto, la Corte IDH en otras oportunidades ya ha declarado que no se deduce responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la circulación y residencia, cuando no está demostrado el nexo causal entre la violación principal endilgada al Estado y el éxodo de una persona¹³⁷. El Estado considera que el supuesto riesgo existente que impide que el señor Vélez y su familia retornen al país, tampoco ha sido probado en el presente caso. Todo lo contrario, en la actualidad el Estado colombiano cuenta con todos los instrumentos materiales, legales y constitucionales para garantizar la protección de la víctima y sus familiares de acuerdo a las obligaciones consagradas en la Convención Americana, en caso de que deseen retornar al país. Hasta el momento y a pesar de que el Estado manifestó su absoluta voluntad de cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con garantizarle la seguridad de querer volver al país, la víctima no ha manifestado su voluntad de retornar. Al respecto, el Estado reitera, tal como lo ha venido haciendo en el transcurso de este proceso¹³⁸, que si el señor Vélez y su familia deciden regresar al país, está dispuesto a ofrecerle todas las garantías necesarias para la protección de sus derechos.

¹³⁷ Ver Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192

¹³⁸ Ver Anexo 1 al Escrito de contestación del sometimiento del caso; el propio escrito de contestación al escrito de sometimiento del caso y manifestaciones del Estado en la audiencia pública el 24 de febrero de 2012.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

213. En consecuencia, de manera respetuosa el Estado solicita a la H.Corte que desestime las peticiones del señor Vélez y declare que en el presente caso no se configura una violación al artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con el señor Vélez y su familia.
214. Ahora bien, de otra parte la H.Comisión solicita a la Corte declarar que en conexidad con los hechos del caso y en particular con las presuntas amenazas, presuntos hostigamientos y la salida del país del señor Vélez y su familia, las acciones y omisiones del Estado colombiano “tuvieron consecuencias profundas e innegables sobre la vida familiar de los Vélez Román”¹³⁹ y solicita a la Corte que declare la violación por parte del Estado de los derechos consagrados en los artículos 17 y 19 de la CADH. La alegada violación se fundamenta en que “la separación y exilio forzado que experimentó la familia Vélez Román produjo profundas afectaciones en los proyectos de vida de los miembros de la familia, en su situación económica, y en sus relaciones entre sí y con sus familiares en Colombia. La situación de riesgo enfrentada por la familia impactó particularmente a los niños Mateo y Juliana Vélez Román, quienes tuvieron que interrumpir su escolaridad, vivir separados de su padre, y cambiar de residencia y de ciudad dentro de Colombia antes de salir al exilio”¹⁴⁰. Para ello la CIDH recurre a jurisprudencia de casos en los que la H.Corte ha declarado vulnerado el derecho a la libre circulación y residencia, y aquellos en que ha determinado que el exilio ha tenido una afectación sobre la familia. No presenta sin embargo un alegato jurídico que explique por qué dentro de los hechos de este caso se entenderían violados los derechos accesorios consagrados en los artículos 17 y 19, tal como lo ha venido alegando.
215. El Estado por su parte ha demostrado ampliamente que no ha incumplido sus obligaciones en relación con la garantía del derecho consagrado en el artículo 22 de la CADH para el caso que nos ocupa. A lo largo de este proceso internacional el Estado ha venido haciendo hincapié en que las presuntas violaciones a los derechos a la familia y a los derechos de los niños han sido presentadas por la CIDH como presuntas violaciones que se encuentran subsumidas en las violaciones al derecho a la libre circulación y residencia. Pero adicionalmente, el Estado ha mencionado que para la H.Corte no es suficiente con que sean consecuencias accesorias. Así por ejemplo, en el caso *Castillo Páez* la Corte Interamericana declaró que no estaba

¹³⁹ Informe de Fondo 136/10. Párr 146.

¹⁴⁰ Informe de Fondo 136/10. Párr. 144.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

demostrada la violación del derecho a la protección a la familia, pues dijo que la desintegración de la familia del Sr. Castillo Páez como consecuencia de su desaparición, era una consecuencia “[...] accesoria de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas”¹⁴¹.

216. De este modo, en relación con la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 19, como una violación autónoma, resulta importante mencionar que la CortelDH en su jurisprudencia ha reconocido implícitamente que esta violación se presenta en tanto y cuanto se pruebe un contexto de riesgo social particular respecto de los niños. Así pues, determinó expresamente en el caso *Servellón García* que la violación a la libertad personal, a la integridad personal, así como al acceso a la justicia se relacionó con el artículo 19 en virtud a que se ejecutaron por la condición misma de menores de las víctimas. De esta manera sostuvo que:

“104. Además de lo anterior, la Corte ha establecido, que los hechos de este caso se dieron en el marco de un contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en situación de riesgo social en Honduras (supra párrs. 79.1, 79.2, 79.3 y 79.35).

[...]

110. El referido contexto estuvo marcado por la estigmatización de los jóvenes como supuestos causantes del aumento de la inseguridad pública en Honduras y por la identificación, como delincuentes juveniles, de los niños y jóvenes en situación de riesgo social, es decir, pobres, en estado de vagancia, sin empleos fijos o que padecen de otros problemas sociales (supra párr. 79.1).¹⁴² (subrayas fuera de texto)

217. De acuerdo a lo anterior, analizó la posible responsabilidad del Estado señalando que:

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. (Fondo). Párr.86

¹⁴² Corte Interamericana. Caso Servellón García y Otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párr. 104-110.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

“117. Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó a Marco Antonio Servellón García ni a Rony Alexis Betancourth Vásquez un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro.”¹⁴³ (subrayas fuera de texto)

218. Así, el Estado ya ha venido demostrando a lo largo de este proceso que el artículo 19 de la Convención tiene un contenido propio que va más allá de una mera causal de agravación de otras violaciones convencionales. Y que si bien la H. Corte considera que en caso de ser niños las víctimas de las violaciones, éstas se tornan en agravadas, ello solo puede presentarse en los asuntos en los cuales las violaciones se efectuaron en los menores en consideración a su calidad de niños. El Estado insiste en que de lo contrario, se vaciaría el contenido del artículo 19, convirtiéndolo en una mera causal de agravación, y por lo tanto generaría un escenario de desprotección de la condición misma de menor. En efecto, para la configuración de una violación autónoma del derecho consagrado en el artículo 19 de la CADH, en el caso en el que los derechos de menores y mayores se encuentran en un mismo plano, la alegada violación debe haberse cometido en virtud de la calidad de menor, y ello no ocurre en el presente caso.

219. Así las cosas, el Estado ha demostrado su ausencia de responsabilidad a lo largo de este proceso internacional en relación con la alegada violación al derecho a la libre circulación y residencia y de manera correlativa a los derechos consagrados en el artículo 17 y 19 de la CADH. Para ello el Estado ha demostrado en particular: (i) que existen inconsistencias en relación con la narración que hace el representante de las víctimas y la que hace la propia víctima de los hechos y las medidas de protección suministradas por el Estado; (ii) que el Estado en efecto suministró medidas de protección y ayuda humanitaria al señor Vélez a partir del momento en que éste presentó una solicitud concreta a la entidad del Estado encargada de ello; (iii) que pese a que la víctima reconoce la existencia de medidas, el representante de las víctimas insiste en negar su existencia a lo largo del proceso; (iv) que desde el

¹⁴³ Corte Interamericana. Caso Servellón García y Otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párr. 117



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

momento mismo en que solicitó las medidas, el señor Vélez había tomado la decisión de salir del país, pese a que se le ofreció una reubicación a nivel nacional, salió del país tres días después de que se pusieran en práctica las medidas; (v) que el señor Vélez y su familia han regresado al país en varias ocasiones sin dar cuenta de situaciones especiales de riesgo y sin alertar al Estado de su presencia; (vi) que por ende el Estado no es responsable por no haber suministrado suficientes garantías para circular libremente y escoger su lugar de residencia, o salir o ingresar al país sin interferencias ilegales; y finalmente que (vii) no le son imputables al Estado las condiciones vividas de carácter personal, profesional o familiar del señor Vélez y su familia en el exterior.

X. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA VIDA Y LA HONRA Y LA DIGNIDAD

220. En relación con la supuesta violación de estos derechos alegada exclusivamente por el representante de las víctimas, el Estado se permite reiterar los argumentos expuestos al respecto en la contestación al escrito de sometimiento del caso.

221. Acerca de la supuesta violación del derecho a la vida en el presente caso no se ha demostrado ni siquiera sumariamente que haya existido un intento de desaparición forzada. Al respecto, es importante anotar que a pesar de que el Señor Vélez en su declaración en audiencia pública ante esta H.Corte pretende insistir en que se trató de un intento de desaparición forzada, lo cierto es que las calificaciones jurídicas de la declaración del Señor Vélez no pueden ser tenidas en cuenta por la H.Corte para efectos de este análisis, pues la naturaleza de su declaración no está dirigida a la caracterización de hechos jurídicos. Pero aún aceptando en gracia de discusión que hubiera existido un intento de secuestrar o desaparecer al Señor Vélez, el Estado no sería responsable de violar el derecho a la vida. La jurisprudencia de la CortelDH ha sido clara al afirmar que el derecho a la vida se viola por el fenómeno de la desaparición forzada no solamente cuando esta conducta efectivamente se haya ejecutado, sino que precisamente el derecho a la vida se viola por el periodo de tiempo de varios años sin conocer el paradero de la víctima. Asimismo, el Estado ha demostrado que el precedente del caso de *La Rochela* no es aplicable al presente caso.

222. En relación con la supuesta violación del derecho a la honra y la dignidad del Señor Vélez, no existe prueba válida alguna presentada por el representante de las



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

víctimas de la cual se pueda deducir la violación a este derecho. Como ya se afirmó en la contestación al escrito de sometimiento del caso, el único fundamento para esta violación sería el propio dicho del representante de las víctimas, lo cual no puede ser considerado como prueba suficiente de una acusación tan seria por parte de este Tribunal Internacional¹⁴⁴. Por último, el Estado reitera que las relaciones entre el señor Vélez y su empleador, así como las decisiones tomadas por éste en relación con las funciones que debía desempeñar el señor Vélez en su ámbito laboral, se encuentran en una dimensión completamente privada que nada tiene que ver con la presunta alegada responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el señor Vélez considerara que sus derechos laborales consagrados en la Constitución Política estaban siendo afectados de alguna manera por su empleador, debió haber acudido a los mecanismos existentes y garantizados por el Estado colombiano para hacer respetar tales derechos.

223. Por tanto, el Estado solicita respetuosamente a H.Corte que declare que el Estado no es responsable internacionalmente por la presunta violación del derecho a la vida y el derecho a la honra y la dignidad consagrados en los artículos 4 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

224. El Estado reitera las consideraciones plasmadas en el escrito de respuesta al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las medidas de reparación. Asimismo, al igual que lo hizo en audiencia pública, quiere reiterar este H. Tribunal que lamenta profundamente lo ocurrido y su voluntad está encaminada de manera primordial a que se logre una reparación integral para las víctimas de este caso, dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y a que hechos similares no se repitan.
225. Así, en su contestación al escrito de sometimiento del caso el Estado (i) presentó su posición frente a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH en la demanda y los representantes en el ESAP, (ii) presentó un análisis de cuál debía ser la parte lesionada, (iii) se pronunció frente a las distintas medidas de reparación solicitadas, y (iv) expuso la que era su posición frente al tema de indemnizaciones.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 177.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

226. En esta ocasión el Estado quisiera llamar la atención de la H.Corte en el sentido de que es preciso tener en cuenta el análisis y las observaciones presentadas por el Estado en este escrito y en el transcurso del proceso internacional, en relación con la prueba documental por medio de la cual se pretende acreditar el presunto daño ocasionado por las agresiones en la salud física del señor Vélez. Así por ejemplo, como fue ampliamente demostrado por el Estado y consta en documentos oficiales allegados al proceso por el representante de las víctimas y en la declaración de la propia víctima, las afectaciones no fueron de la entidad descrita por el representante de las víctimas.
227. Los documentos y la declaración misma de la víctima demuestran que el diagnóstico alegado por la Comisión y el representante de las víctimas sobre la existencia de un “hígado perforado”, “varias costillas rotas” y un “testículo destruido” es falsa. Al contrario, el diagnóstico radiológico realizado afirma que “se demostró silueta y contorno hepático normales” y que el examen de tórax y abdomen resultaron normales (Ver supra Cap. VI). Al respecto el Estado solicita respetuosamente a la H.Corte atenerse a lo probado para efectos de tasar los montos indemnizatorios correspondientes al daño ocasionado.
228. De otra parte, para efectos de tasar los montos correspondientes a otro tipo de daños el Estado solicita respetuosamente a la H.Corte atenerse a lo efectivamente probado dentro del proceso, según el nexo causal que la H.Corte encuentre efectivamente demostrado. Asimismo, se solicita al Tribunal rechazar todas aquellas afirmaciones que pretendan sustentar daños y que provengan exclusivamente del dicho de las víctimas o de su representante, cuando por su naturaleza dichos daños requieran de un sustento probatorio especial.

XII.OBSERVACIONES A LOS AFIDÁVIT PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS

229. A continuación el Estado se permite presentar sus observaciones a los afidávits presentados por la Comisión Interamericana y el representante de las víctimas, de conformidad con el plazo establecido en la nota de la H.Corte No. CDH-12658/076 del 10 de febrero de 2012. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que se han presentado frente a estas pruebas a lo largo de los presentes alegatos.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

A. En relación con el peritaje de Daniel Coronell

230. Llama la atención del Estado que el peritaje del periodista Daniel Coronell no cumple con el objeto de presentar “varias dimensiones pertinentes del trabajo periodístico en Colombia contemporáneo a las violaciones, para mejor entender por qué y cómo se dio la campaña de persecución y amenazas contra el Señor Vélez y su familia”¹⁴⁵, pues se limita a realizar una breve descripción de los hechos que él considera sucedieron al Señor Vélez y su familia, y presentar algunas observaciones personales en relación con la violencia en Colombia. El Estado considera que el objeto del peritaje del Señor Coronell no estaba relacionado con describir los hechos que él considera ocurrieron al Señor Vélez, por lo cual se solicita a la H.Corte que rechace las afirmaciones que no estén directamente relacionadas con el objeto.

231. En particular, dado que el peritaje del Señor Coronell no debe tener un carácter jurídico, se solicita a la H.Corte rechazar la afirmación según la cual los hechos ocurridos al Señor Vélez se configuran como un “desplazamiento forzado”¹⁴⁶, pues el perito no estaba llamado ni cuenta con la experticia para calificar jurídicamente los hechos ocurridos a la víctima y su familia.

232. En suma, el Estado solicita que el peritaje del Señor Coronell sea declarado impertinente en cuanto no se ajusta al objeto definido por la Presidencia en la Resolución que ordenó recibirlo.

B. En relación con el peritaje de Ana María Díaz

233. De conformidad con la Resolución del Presidente de la Corte de 25 de enero de 2012, el objeto del peritaje de la señora Díaz fue señalado por la Corte y determinó los criterios de utilidad de ese experticio, para el orden público interamericano.¹⁴⁷

234. El Estado quiere llamar la atención de la H.Corte en el sentido de que el peritaje de Ana María Díaz es un resumen de pronunciamientos de organismos internacionales y las estadísticas son tomadas de *una sola fuente*: las bases de datos

¹⁴⁵ Resolución de la H.Corte del 25 de diciembre de 2012.

¹⁴⁶ Peritaje del Señor Daniel Coronell presentado ante la Corte Interamericana. Pág. 2.

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidencia de 25 de enero de 2012. Párrafo 14.



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

de la organización de la cual ella misma es la Subdirectora del Área de Investigación. Es decir, la información allí suministrada no tiene mecanismos de validación que la hagan creíble y confiable. Es más, es una información plana y ya citada en el expediente internacional que no permite identificar cuáles son "...[l]os estándares internacionales relativos a mecanismos efectivos de protección para estas personas...", de conformidad con el objeto señalado por la Corte para este peritaje.¹⁴⁸

235. En relación con la justicia penal militar, la perito hace una recopilación de pronunciamientos de organismos internacionales, algunas autoridades nacionales y expresa el pensamiento del la Comisión Colombiana de Juristas al respecto. Es así como de su contenido no se identifican "...[l]os estándares internacionalesen relación con las condiciones para investigar y juzgar ataques en su contra incluyendo el papel de la justicia penal militar"¹⁴⁹

236. A su vez, dado que el peritaje de la abogada Díaz debía limitarse a "la alegada violencia ejercida por miembros de la fuerza pública contra periodistas, defensores de derechos humanos y otros actores similares en Colombia durante la época de los hechos, a la luz de los estándares internacionales relativo a mecanismos efectivos de protección para estas personas, así como en relación con las condiciones para investigar y juzgar ataques en su contra, incluyendo el papel de la jurisdicción penal militar"¹⁵⁰; el Estado solicita a la H.Corte rechazar todas aquellas afirmaciones de la perito que no estén relacionadas con dicho objeto, tales como las manifestaciones relacionadas con supuestas relaciones del Estado de Colombia con grupos paramilitares¹⁵¹. Asimismo, se solicita a la H.Corte rechazar aquellas partes del peritaje que no tienen sustentación en fuente alguna, tales como las afirmaciones sobre la existencia de supuestos patrones contra defensores de derechos humanos¹⁵².

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidencia de 25 de enero de 2012. Parte resolutive.

¹⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidencia de 25 de enero de 2012. Parte resolutive.

¹⁵⁰ Resolución de la H.Corte del 25 de diciembre de 2012.

¹⁵¹ Peritaje presentado por la abogada Ana María Díaz. Párr. 16 y 17

¹⁵² Peritaje presentado por la abogada Ana María Díaz. Párr. 21



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

237. Es así como el Estado considera que este peritaje no contribuye al orden público interamericano, en las condiciones de utilidad y pertinencia señalados por la Corte en la parte considerativa (párrafo 14) y resolutive de la Resolución del Presidente de 25 de enero de 2012.
238. En consecuencia, el Estado solicita que el peritaje de la señora Díaz sea declarado impertinente en cuanto no se ajusta al objeto definido por la Presidencia en la Resolución que ordenó recibirlo.

XIII. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

239. A lo largo de su escrito de alegatos finales, el Estado ha dado respuesta a las inquietudes que plantearon los Honorables Jueces en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012. A continuación, se permite realizar algunas consideraciones adicionales en relación con estas preguntas.

A. Pregunta del Honorable Juez Vio Grossi

240. *El Honorable Juez solicitó aclarar en los alegatos finales escritos las consecuencias jurídicas que podría tener el hecho señalado por el representante en el sentido de que la conversación con el Presidente de la República de la época, señor Samper, coincidió con el descenso de las amenazas.*
241. El Estado considera que de existir alguna relación entre la conversación del Señor Vélez con el Presidente de la República de la época y la disminución de las presuntas amenazas, ello no puede atribuirse - como lo pretende hacer ver el representante de las víctimas-, a una supuesta relación de autoridades políticas con los supuestos actos de hostigamiento y persecución.
242. En primer lugar, de los hechos que han sido probados en el proceso internacional no se deduce que fuera la conversación con el Presidente Samper lo que produjo una reducción de las amenazas. De hecho, en el ESAP el representante de las víctimas describe una serie de circunstancias que podrían haber generado el mismo efecto, tales como el cambio de residencia y un cambio en sus rutinas y actividades¹⁵³.

¹⁵³ ESAP. Párr. 77



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

243. En segundo lugar, lo que podría llegar a demostrar un supuesto nexo entre esta conversación y la reducción de las amenazas sería una voluntad del Estado de realizar gestiones para la protección del Señor Vélez. Tal como lo reconoce el representante de las víctimas estas conversaciones derivaron en hechos “favorables para la protección del Señor Vélez”¹⁵⁴. De estas pruebas circunstanciales justamente sería posible confirmar que no existía un patrón o una política de Estado contra los periodistas, tal como lo ha venido demostrando el Estado a lo largo del proceso internacional, y tal como lo ha reiterado y reforzado en estos alegatos finales escritos (ver supra Cap. IV-B).

B. Pregunta de la Honorable Jueza Abreu Blondet

244. *Para el 6 de octubre de 1997 el señor Vélez tenía la protección de los agentes DAS... ¿se investigó por qué no estaban esos agentes ese día?*

245. En relación con esta pregunta el Estado se permite manifestarle a la H.Corte que en el capítulo relativo al derecho a la circulación y residencia (ver supra Cap. IX), se ha hecho referencia a la información con la que cuenta el Estado en relación con los hechos del 6 de octubre de 1997. Por tanto, se permite remitir a la H.Corte a este capítulo para estos efectos.

C. Preguntas de la Honorable Jueza Macaulay

246. *¿Cómo resulta compatible el reconocimiento del Estado acerca de una falta de investigaciones serias en relación con las amenazas y su afirmación en relación con la falta de prueba de un nexo causal entre las agresiones sufridas en 1996 y las amenazas que se presentaron contra el Señor Vélez?*

247. Tal como lo manifestó el Estado en audiencia pública, el Estado reconoció su responsabilidad por la ausencia de investigaciones serias en relación con las presuntas amenazas. Sin embargo, no es la posición del Estado que de estas investigaciones no se hubiera podido derivar que este nexo existió o que fueran efectivamente agentes estatales quienes estuvieran realizando dichas injustificadas conductas. La labor de investigar correspondía a la Fiscalía General de la Nación, y el Estado falló en este deber.

¹⁵⁴ Respuesta de Arturo Carrillo a la pregunta del Juez Vio Grossi en la audiencia pública.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

248. Sin embargo, el Estado considera que la ausencia de una investigación no representa automáticamente la violación del derecho sustancial que no ha sido investigado¹⁵⁵. En este caso, puede haberse visto violado el deber de investigar adecuadamente la conducta de amenazas, pero ello no significa que por ese hecho las amenazas como tal se conviertan en un hecho ilícito internacional en cabeza del Estado. En el mismo sentido, como ya lo afirmó el Estado líneas arriba, la CorteIDH ha señalado que:

“El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana”.¹⁵⁶

249. Adicionalmente, no se ha presentado evidencia suficiente en el proceso internacional acerca de la certeza de este nexo causal ni acerca de la responsabilidad de agentes del Estado directamente en la producción de las amenazas (ver supra Cap. III-A). Por tanto, no corresponde al Estado afirmar que esta evidencia existe. Esto, por supuesto, no exime al Estado de su responsabilidad de reparar la violación a las garantías judiciales y la protección judicial que se presentó a raíz de la ausencia de investigaciones.

250. *El Señor Vélez en su testimonio habló acerca de una pierna fracturada que aparece en los informes médicos pero que él no había sufrido esa lesión ¿Este se trata de un alegato acerca de una supuesta falsificación de los informes médicos?*

¹⁵⁵ Garro, Anamari. Una sentencia con mucha enjundia: masacre de Pueblo Bello. Manuscrito. Santiago, 2011.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 242



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

251. A pesar que el representante de las víctimas en audiencia pública aclaró que estas afirmaciones del Señor Vélez no se referían a un alegato sobre supuesta falsificación de los informes médicos, el Estado quisiera aclarar dos puntos muy concretos en relación con esta pregunta. En primer lugar, vale la pena reiterar a la Honorable Corte que los informes médicos fueron aportados por el propio representante de las víctimas al proceso, por lo cual un alegato sobre su supuesta falsificación sería improcedente.

252. En segundo lugar, tal como lo ha afirmado el Estado en los presentes alegatos (ver supra Cap. III-A), el representante de las víctimas en su escrito de 25 de noviembre de 2011 utilizó esta supuesta secuela de una rodilla fracturada para mostrar que sin duda el Señor Vélez sufría lesiones graves¹⁵⁷, lo cual demuestra que se siguen presentando conclusiones a la H.Corte que son desvirtuadas por la propia víctima.

253. *En el periodo 1995-1998 ¿cuántas denuncias existen acerca de amenazas, heridas, asesinatos o desapariciones en contra de periodistas? ¿Qué medidas tomó el Estado en relación con estas denuncias?*

254. La Fiscalía General de la Nación informó que de acuerdo con su Sistema de Información encontró los siguientes datos, en relación con investigaciones en donde las víctimas son periodistas en el periodo 1995-1998:

Estadísticas por agresiones contra periodistas 1995-1998 ¹⁵⁸	
Homicidio	25 investigaciones
Secuestro extorsivo	3 investigaciones
Amenazas	1 investigación
Hurto	1 investigación
Tentativa de Secuestro	1 investigación
Total	32 investigaciones

255. En relación con las medidas de protección, el Estado presentó una descripción pormenorizada de las medidas de protección que ha adoptado en el tema de

¹⁵⁷ Ver pie de página 30 del escrito del representante de las víctimas del 25 de noviembre de 2011 (de observaciones al reconocimiento de responsabilidad y las excepciones preliminares).

¹⁵⁸ Fuente: Fiscalía General de la Nación. Oficio No. 03744 de 20 de febrero de 2012



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

periodismo. Por tanto, se permite remitir a la H.Corte a dichos alegatos. Es importante resaltar que la propia Relatora para la Libertad de Expresión, la Doctora Catalina Botero, destacó en la audiencia pública la importancia del programa de protección del Estado del año 2000.

256. En el Informe presentado a la Comisión Interamericana en relación con el cumplimiento de las recomendaciones, en especial la recomendación 5, el Estado realizó un recuento de los esfuerzos para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, para proteger a los periodistas en riesgo e investigar los crímenes en su contra.¹⁵⁹

257. En el escrito de contestación al sometimiento del Caso, el Estado presentó información actualizada sobre las medidas de protección y prevención a favor de los periodistas y en especial sus efectos en la notoria disminución de crímenes contra esta población vulnerable a partir de la adaptación e implementación de dichas medidas.¹⁶⁰

258. En esta oportunidad el Estado presenta de nuevo información actualizada que denota el interés del Estado no solo en mantener estas medidas de protección y prevención, sino en su fortalecimiento e implementación de acuerdo con las necesidades y circunstancias generales y particulares de los periodistas en situación de vulnerabilidad, con el fin de garantizar de manera efectiva el goce del derecho a la libertad de expresión (Ver supra Cap. II)

D. Pregunta del Honorable Juez Franco

259. *¿Hay elementos de contexto que puedan deducir una política de Estado en la persecución del Señor Vélez?*

260. En relación con esta pregunta el Estado se permite manifestarle a la H.Corte que en el capítulo relativo a las consideraciones finales sobre los nuevos hechos introducidos por el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ver supra Cap. III-B), se ha demostrado de manera contundente que en el presente caso no se

¹⁵⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota. DIDH/GOI No. 10500/0485 de 22 de febrero de 2011.

Párrafos 18 a 45

¹⁶⁰ Escrito de contestación al sometimiento del Caso. Párrafos 9 a 17



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

encuentra demostrada la existencia ni de un patrón ni de una política de Estado en contra de los periodistas. Por tanto, el Estado se permite remitir a la H.Corte a este capítulo y a los documentos que soportan los argumentos allí señalados para estos efectos.

E. Pregunta del Honorable Juez Ventura Robles

261. *El Honorable Juez pregunta por posibles hipótesis de otras personas –distintas al Ejército- que hayan podido tener interés en producir la situación que obligó al Señor Vélez a tener que abandonar el país*

262. La Procuraduría General de la Nación analizó hipótesis alternativas en relación con las presuntas amenazas, y concluyó con archivo la investigación, al no poderse determinar que ninguna de las hipótesis se encontrara probada. Diferente de estas hipótesis, el Estado no tiene conocimiento de otras que se hayan incluido en las investigaciones relacionadas con el caso. Sin embargo, con ocasión de la pregunta formulada por el Honorable Juez las Agentes del presente caso hemos solicitado información a la Fiscalía General de la Nación en relación con otras posibles hipótesis que hayan sido incluidas en las investigaciones penales que se llevaron a cabo en relación con estos hechos¹⁶¹. Una vez esta información sea recibida, será enviada de manera inmediata a la H.Corte.

F. Preguntas del Honorable Juez García Sayán

263. *El Honorable Juez pregunta acerca de cómo en una situación de conflicto en donde hay violencia extendida, es conceptualmente posible que se pueda apartar una dimensión individual de una dimensión social de la libertad de expresión.*

264. En relación con esta pregunta el Estado se permite manifestarle a la H.Corte que en el capítulo relativo al derecho a la libertad de expresión (ver supra Párr. 170 y ss), se ha dado respuesta a esta pregunta. Por tanto, se permite remitir a la H.Corte a este capítulo para estos efectos.

265. *Asimismo, el Honorable Juez, pensando en la lógica de reparaciones, se pregunta acerca de políticas públicas que puedan prevenir que un contexto de violencia afecte*

¹⁶¹ Ver Anexo 3



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

de manera particular el ejercicio de la libertad de expresión, yendo más allá de este caso.

266. Respecto de esta pregunta, el Estado coincide con la Relatora para la Libertad de Expresión, Catalina Botero, en relación con las medidas que deben tomar los Estados para la protección de este derecho. Al respecto, la Relatora frente a esta pregunta respondió en la audiencia pública que: (i) deben adoptarse medidas de prevención y da como ejemplo que en conflictos agudos no se identifique al periodista con el enemigo sino que exista un discurso de validación de la libertad de expresión, (ii) deben adoptarse medidas de protección, y da como ejemplo los distintos programas de protección de periodistas, refiriéndose especialmente al de Colombia como un ejemplo de programa de protección después del 2000 y (ii) deben adoptarse medidas de justicia, especialmente para no desviar las hipótesis de investigación y que los investigadores estén entrenados.
267. Al respecto, Colombia ha demostrado que ya está cumpliendo con las medidas propuestas por la Relatora. En primer lugar, en el presente caso no sólo no se ha identificado el Señor Vélez con el enemigo, sino que ha quedado demostrado que el discurso de las autoridades públicas estuvo dirigido a pedirle disculpas por la agresión cometida y a validar su labor¹⁶². En segundo lugar, el Estado ha demostrado que ha adoptado un programa de protección que como bien lo reconoce la Relatora es uno de los programas de protección más importantes en el Continente para la protección de periodistas. En tercer lugar, el Estado está dando entrenamiento constante a los operadores de justicia en protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluyendo la especial protección que merecen los periodistas. Asimismo, existe una subunidad investigativa en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, creada el 7 de mayo de 1999 con fiscales especializados designados para priorizar las investigaciones por presuntos delitos cometidos contra periodistas.¹⁶³
268. De acuerdo con información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, esta subunidad es objeto de fortalecimiento permanente; es así como inicialmente

¹⁶² Esto se demuestra no solo en las disculpas que pidieron altos funcionarios de Gobierno inmediatamente sucedieron los hechos de la agresión, sino que también se demuestra con el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, ratificado en la audiencia pública del presente caso y en este escrito.

¹⁶³ Ver contestación al escrito de sometimiento del caso.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

fueron designados cuatro (4) Fiscales Especializados, para que dentro de su despacho priorizaran las investigaciones en el tema de periodistas, despachos que paulatinamente se les han venido asignando los procesos, advirtiendo que algunos de ellos por su connotación, ha sido necesario asignarlos a otros despachos, siendo objeto permanente de seguimiento por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

269. Se presenta a continuación un cuadro con información relativa a la cantidad de casos asignados, estado, decisiones y víctimas. Igualmente un cuadro complementario, donde se relacionan los delitos por los cuales se adelantan las investigaciones.

Información Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Diciembre 2011. Investigaciones relacionadas con periodistas		
Casos asignados		49
Casos abiertos		35
Casos en preliminar		20
Casos en instrucción		15
Personas vinculadas		108
Personas a quienes se libró orden captura (repetidas)		51
Personas a quienes se libro orden captura (sin repetir)		60
Personas acusadas	Con Resolución de Acusación	67
	Con Formulación de Acusación	0
Sentencias condenatorias	Sentencias ordinarias	18
	Sentencias anticipadas	10
Personas afectadas con sentencia condenatoria		39
Victimas		68



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Información Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Diciembre 2011. Investigaciones relacionadas con periodistas	
Delito	Investigaciones activas
Amenazas	5
Desaparición forzada	1
Homicidio	1
Homicidio agravado	32
Secuestro	1
Total	40

270. Por tanto, si bien el Estado está de acuerdo en que estas son medidas adecuadas para la protección del periodismo y así podría decirlo la H.Corte en la parte motiva de su sentencia, el Estado considera que en la medida en que se encuentran satisfechas, no sería pertinente incluirlas como órdenes de reparación en el presente caso.

XIV. AMICUS CURIAE DE “ARTICLE 19”

271. El Estado solicita respetuosamente a la H.Corte que no tenga en cuenta el *amicus curiae* remitido por la organización “Article 19” a la Corte Interamericana el 14 de marzo de 2012, por haberse presentado por fuera del término establecido en el Reglamento de la H.Corte.

272. En efecto, el artículo 44 del Reglamento establece que los *amicus curiae* deberán ser remitidos “en el idioma de trabajo del caso” y “no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública”. En el presente caso, el escrito fue recibido en el idioma español el 14 de marzo de 2012, es decir 20 días después de celebrada la audiencia pública en el caso que nos ocupa.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

XV. PETITORIO

Por todos los argumentos expuestos a lo largo del proceso internacional, el Estado le solicita a la H.Corte:

1. Que declare que prosperan las excepciones preliminares y cuestiones de admisibilidad presentadas por el Estado, y en consecuencia:
 - a. No considere como motivos para sometimiento del caso a su competencia, el incumplimiento de las recomendaciones 4, 5 y 6 del Informe CIDH 136/10 y en consecuencia, rechace y niegue las medidas de reparaciones contenidas en los literales d), e) y f) del aparte pertinente, solicitadas por la H. Comisión, en tanto dichas medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que la Corte reconozca, en el capítulo de reparaciones de su sentencia, si a ello hubiere lugar, los avances del Estado en relación con el cumplimiento de estas recomendaciones.
 - b. Entienda probada la excepción propuesta y en consecuencia se declare incompetente para conocer de aquellos hechos erróneamente probados por la Comisión, como consecuencia (i) de la indebida valoración de los documentos allegados para probar su existencia y circunstancias; (ii) de la indebida aplicación de presunciones para declarar como probados hechos en relación con los cuales apenas si cabe la probabilidad de ocurrencia.
 - c. Inadmita y rechace los hechos y pretensiones contenidos en el ESAP, no relacionados directa y expresamente con el marco fáctico sometido por la Comisión a la H. Corte, según el contenido del informe de fondo No. 136/10.
2. Acepte, en los términos y alcance presentados por el Estado, su reconocimiento de responsabilidad internacional parcial por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5 CADH), la libertad de expresión (artículo 13 CADH), las garantías judiciales (artículo 8 CADH) y la protección judicial (artículo 25 CADH), todos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

XV. PETITORIO

Por todos los argumentos expuestos a lo largo del proceso internacional, el Estado le solicita a la H.Corte:

1. Que declare que prosperan las excepciones preliminares y cuestiones de admisibilidad presentadas por el Estado, y en consecuencia:
 - a. No considere como motivos para sometimiento del caso a su competencia, el incumplimiento de las recomendaciones 4, 5 y 6 del Informe CIDH 136/10 y en consecuencia, rechace y niegue las medidas de reparaciones contenidas en los literales d), e) y f) del aparte pertinente, solicitadas por la H. Comisión, en tanto dichas medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que la Corte reconozca, en el capítulo de reparaciones de su sentencia, si a ello hubiere lugar, los avances del Estado en relación con el cumplimiento de estas recomendaciones.
 - b. Entienda probada la excepción propuesta y en consecuencia se declare incompetente para conocer de aquellos hechos erróneamente probados por la Comisión, como consecuencia (i) de la indebida valoración de los documentos allegados para probar su existencia y circunstancias; (ii) de la indebida aplicación de presunciones para declarar como probados hechos en relación con los cuales apenas si cabe la probabilidad de ocurrencia.
 - c. Inadmita y rechace los hechos y pretensiones contenidos en el ESAP, no relacionados directa y expresamente con el marco fáctico sometido por la Comisión a la H. Corte, según el contenido del informe de fondo No. 136/10.
2. Acepte, en los términos y alcance presentados por el Estado, su reconocimiento de responsabilidad internacional parcial por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5 CADH), la libertad de expresión (artículo 13 CADH), las garantías judiciales (artículo 8 CADH) y la protección judicial (artículo 25 CADH), todos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

3. Declare que en el presente caso el Estado no violó:
 - a. El derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - b. El principio del juez natural consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - c. El derecho a la honra y la dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - d. La dimensión social del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - e. El derecho a la libre circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - f. El derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - g. Los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - h. Los derechos a la integridad personal (artículo 5 CADH) y a la libertad de expresión (artículo 13 CADH) en relación con las presuntas amenazas y hostigamientos.
4. Acepte las observaciones presentadas por el Estado en relación con el contenido de los afidávits presentados por la Comisión Interamericana y el representante de las víctimas.
5. Tenga en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, reiterado en audiencia pública, al momento de dictar sus reparaciones.

XVI. ANEXOS

Anexo 1. Reporte del Grupo Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en noviembre 1 de 1996.

Anexo 2. Oficios del Ministerio del Interior y de Justicia relacionados en el Capítulo IX y relativos a las medidas de protección otorgadas al Señor Vélez.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES
CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Anexo 3. Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando información acerca de hipótesis de investigación.

Nos valemos de esta oportunidad para renovar al Señor Secretario los sentimientos de nuestra más alta y distinguida consideración,

LUZ MARINA GIL GARCÍA
Agente Estado de Colombia

JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ
Agente del Estado de Colombia